

Recomendación: 10/2014

Expediente: CODHEY 249/2013

Quejosa: JODT

Agraviados: JCUCh, El menor de edad JC de JUM

Derechos Humanos Vulnerados:

- Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica derivado del Ejercicio Indebido de la Función Pública.
- Derechos del Niño a que se proteja su Integridad Física.

Autoridades Involucradas: Servidores Públicos dependientes del H. Ayuntamiento de la Localidad de Muna, Yucatán.

Recomendación dirigida al: C. Presidente Municipal de la Localidad de Muna, Yucatán.

Mérida, Yucatán a veinticinco de junio del año dos mil catorce.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 249/2013**, relativo a la queja iniciada por la Ciudadana JODT en agravio del Ciudadano JCUCh y del menor de edad JC de JUM, en contra de Servidores Públicos dependientes del H. Ayuntamiento de la Localidad de Muna, Yucatán, y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos, así como de los numerales 95 fracción II, 96, y 97 de su Reglamento Interno, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

De conformidad con los 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, numerales 3, 11 y demás relativos de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos, así como por los artículos 12, 95 y demás aplicables de su Reglamento Interno.

DESCRIPCIÓN DE HECHOS

PRIMERO.- Acta circunstanciada de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil trece, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la llamada telefónica realizada por la Ciudadana JODT, en la que se queja en agravio del Ciudadano JCUCh, manifestando lo siguiente:

“...el motivo de su llamada era para interponer una queja en agravio de un familiar suyo, y para solicitar la intervención del personal de este Organismo, ya que el día de hoy su sobrino de nombre JCUCH fue detenido alrededor de las 11:00 horas en la puerta de su domicilio, ubicado en la población de Muna, por elementos de la Policía Municipal de esta localidad, el caso es que cuando me avisaron de lo sucedido acudí a la Comandancia de la Policía para poder ver a mi sobrino y comprobar el estado físico en que ingreso, después de que me hicieron esperar durante alrededor de 30 minutos me permitieron ingresar a la celda donde tenían detenido a mi sobrino, con el cual platicué y al preguntarle el motivo de su detención éste manifestó que no sabía porque lo habían detenido, ya que al momento de que lo agarraron los policías tenía en sus brazos a su hijo menor de edad, al estar con él pude observar que tenía varias lesiones en su cuerpo motivo por el cual le pregunte que le había sucedido, a lo cual manifestó que los policías lo han estado golpeando desde que lo detuvieron. Por lo anterior es que solicito la intervención de este Organismo para que el personal vaya a entrevistar a mi sobrino, quien hasta ahora sigue detenido en la cárcel pública de la localidad de Muna, y las autoridades no me han querido decir el motivo por el cual fue detenido...”.

SEGUNDO.- Acta circunstanciada de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil trece, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la entrevista realizada al Ciudadano JCUCH, en las celdas de la cárcel pública Municipal de la Localidad de Muna, Yucatán, señalando lo siguiente: **“...que se AFIRMA y RATIFICA de la queja interpuesta en su agravio, toda vez que el día de hoy, alrededor de las diez horas con treinta minutos fue detenido por la Policía Municipal en calles del centro (no sabe las direcciones) en virtud de una riña con un oficial de la Policía Municipal, ya que transitaba en su motocicleta, y al hacer su alto el oficial le lanzo gas lacrimógeno, a lo que reaccione y trate de impedir que me siguiera lastimando, cuando llegaron más oficiales y me trasladaron a la cárcel municipal, cabe aclarar que en ese momento me encontraba con mi hijo de nueve meses, fe de lesiones: mi entrevistado no presenta huellas de lesión alguna, ni manifiesta dolor alguno...”.**

TERCERO.- Acta Circunstanciada de fecha veintidós de septiembre del año dos mil trece, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la comparecencia del Ciudadano JCUCH, quien manifestó lo siguiente: **“...ayer sábado como a eso de las diez treinta de la mañana, se encontraba en el centro del municipio de Muna, Yucatán, en un estacionamiento que se ubica en la calle principal en compañía de su hijo de ocho meses de edad, ya que se encontraba en su motocicleta en espera que regresara su esposa MMD, ya que se había bajado al mercado a comprar, por lo que en ese momento se apersona un elemento policiaco, el cual sabe que responde al nombre de Joel Tzun Varguez, y le dice al compareciente “que te pasa que me vez”, por lo que mi entrevistado dice que no quiere pleito ya que tenía a su bebe en brazos, por lo que el citado servidor público saca una botellita de gas y le rosea a mi entrevistado en la parte izquierda de su cara, alcanzándole incluso a su bebe que traía en sus brazos, lo que ocasiono que mi entrevistado se bajara de su motocicleta y le reclamara porque razón había hecho eso, y que ya había lastimado a su hijo con el citado gas, por tal razón en ese momento llagaron otros elementos municipales a los cuales no identifica, mismos que intentan golpearlo a la vista de toda la gente que se**

encontraba en el centro, por lo que uno de los elementos policiacos al cual conoce como “Severo” fue quien les dijo a los demás elementos que lo dejaran en paz ya que era su sobrino, y otro elemento al cual le apodan “cholo” fue quien le dijo que se dirigiera al Palacio Municipal y que denuncie los hechos, por tal razón mi entrevistado se trasladó al Palacio Municipal, al departamento jurídico en donde se entrevistó con el Licenciado Luis al cual conocen con el apodo de payaso, mismo que de manera prepotente le pregunto a mi entrevistado cuál era su inconformidad, por lo que mi entrevistado comenzó a contarle cómo sucedieron los hechos, pero al iniciar le dijo el citado Licenciado que mejor lo enviaba al bote, por lo que tres elementos municipales, a los cuales conoce con los apodos de Oly, Hugo y Diego, lo trasladan a la cárcel y luego en el interior de la celda, comienzan a golpearlo en diversas partes del cuerpo, con sus manos y sus pies, por lo que en ese momento llegó una persona al cual conoce como Genaro y es el encargado de Protección Civil del Municipio y fue quien les dijo “ya dejen a ese chavo lo van a joder” y lo dejaron de golpear, posteriormente como a las diecinueve horas acudieron a visitarlo gente de Derechos Humanos, pero no pudo manifestarles las cosas como sucedieron porque se sentía intimidado, posteriormente siendo las veinte treinta horas recupero su libertad, y no tuvo que pagar nada y que fue detenido por riña, ante tal injusticia solicita que se investiguen los citados hechos en virtud de que fueron violentados sus derechos humanos tanto de él como el de su hijo menor, el cual hasta anoche traía parte de la cara poco inflamada e incluso lo llevó a consultar y el médico le dijo que fue reacción a un químico, asimismo se compromete a presentar la receta médica con posterioridad, de igual forma presenta mi entrevistado raspaduras en la altura del pectoral izquierdo, así como en el hombro y parte del brazo izquierdo, raspadas a un costado del dorso derecho, raspadas en el cuello y en la parte izquierda de la cara...”

EVIDENCIAS

- 1.-** Acta circunstanciada de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil trece, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la llamada telefónica realizada por la Ciudadana JODT, en la que se queja en agravio del Ciudadano JCUCh, manifestaciones que ya fueron transcritas en el capítulo de descripción de hechos de la presente resolución.
- 2.-** Acta circunstanciada de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil trece, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la entrevista realizada al Ciudadano JCUCh, realizando manifestaciones ya contenidas en el punto segundo del capítulo de descripción de hechos.
- 3.-** Acta circunstanciada de fecha veintidós de septiembre del año dos mil trece, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la comparecencia del Ciudadano JCUCh, realizando manifestaciones ya contenidas en el punto tercero del capítulo de descripción de hechos.

4.- Acta circunstanciada de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil trece, levantada por personal de este Organismo, en la que consta entrevista a vecinos del rumbo en donde sucedieron los hechos materia de estudio, que en síntesis menciona: “...**entrevisté a una persona del sexo femenino quien solicitó el anonimato manifestó que con relación a los hechos que se investigan que el día sábado veintiuno de septiembre del año dos mil trece, al encontrarse laborando atrás del paradero de la ruta Muna-Mérida, ya que vende libros y figuras o artesanías mayas, se encontraba recargada en la camioneta cuando vio que pase un agente de la Policía Municipal “Delgado”, sin recordar más de su media filiación, el cual hablaba de por su teléfono celular y decía que tenía un catorce “no sabe que más” o sea en clave, que no le tomó importancia pero que de repente escuchó y vio que empieza a discutir con un muchacho que se encontraba aproximadamente a veinte metros de donde ella se encontraba, joven que estaba montado en una motocicleta estacionada y que llevaba en brazos a un bebé de menos de un año de edad, que ambos se decían groserías sin que mi entrevistada sepa la razón, siendo que repentinamente el policía de una bolsa un tipo spray y se lo rocía en los ojos del muchacho, quien empieza a llorar, el joven responde diciendo “espérate no ves que tengo al bebé”, lo cual no le importa al policía y le da “un trancazo” al joven con todo y el niño en brazos, por lo cual la entrevistada se acerca y le pide le dé al niño en brazos, pero la ignora probablemente porque no la conocía, ante estos hechos se arremolina la gente, percatándose que se aproximan más policías y uno de ellos le dice al Agente policiaco, agresor “porque hiciste eso”, lo cual propició que se pongan a discutir los policías e incluso dos parejas de agentes se agarraron a golpes, uno defendiendo al muchacho y los otros defendiendo el actuar de su compañero, que al haber mucha gente reunida los policías se llevan al muchacho con los brazos hacia atrás al Palacio Municipal llevando el muchacho a su bebe en brazos, que no vio si al bebe le cayó gas que le roció el agente a su papá, sin embargo, cuando la esposa del joven involucrado en los hechos la fue a ver a su casa en la noche para que sea su testigo ante Autoridades del Palacio Municipal que buscaban aclarar los hechos, le dijo que su bebe resultó afectado y estaba alterado, que es todo lo que vio y le consta [...] ante ello retorne metros más adelante donde se encontraba una persona del sexo masculino que es mototaxista, el cual no deseó proporcionar su nombre ni dato general alguno por temor a represalias, pero cuya media filiación es de tez morena, estatura y complexión media, de aproximadamente cuarenta años de edad, el cual manifestó que el día de los hechos el vio, porque se encontraba en el parque, que un policía se ponga a discutir con un muchacho que estaba encima de su motocicleta estacionada y que tenía en brazos a un bebé de meses, que repentinamente el policía saca un objeto con el cual rocía al joven en su cara y después le asesta un golpe, que después llegan otros policías de la Municipal, que unos defienden al joven y otros el actuar del policía, y que incluso se pelean entre sí dichos policías, sin saber el motivo o razón de los hechos, que no se percató si el bebé resultó lesionado, lo que si es que se amontonó la gente y finalmente los agentes se llevan al muchacho con los brazos atrás, aunque en ese momento no se percató que haya más golpes hacía la persona del joven...”.**

5.- Acta circunstanciada de investigación de fecha doce de octubre del año dos mil trece, en la que consta las entrevistas realizadas a los testigos propuestos por el agraviado JCUC, de nombres SDT y RACH, siendo que de dicha acta se consignó lo siguiente: “...**haciendo constar tener a la**

vista al quejoso del expediente de queja número CODHEY 249/2013 ciudadano JCUC, quien en este acto ofrece como testigo de los hechos que le causaron agravio al señor SDT, a continuación manifiesta que el día en que se suscitaron los hechos, esto el día 21 de septiembre del 2013 aproximadamente a las 10:30 horas de la mañana se encontraba en la calle 24 por 25 del centro de Muna dando vialidad, ya que fue policía de tránsito del Ayuntamiento, cuando recibió una llamada de auxilio solicitándole apoyo por radio, ya que decían que estaban agrediendo a un compañero agente de la policía por lo que en compañía del agente Iván Canul se dirige a la calle 23 por 24 y 26 en el parque central donde está el estacionamiento del área de turistas a un costado del monumento de Leopoldo Arana Cabrera, siendo que estaba llegando también el agente Roberto Martín alias Cholo, y al llegar vio al agente policial de nombre Joel Tzun que tenía agarrada una botella de gas lacrimógeno en la mano, asimismo vio al joven JCUC, que es su sobrino montado en su motocicleta y con su bebé de 8 meses en brazos, JC estaba perturbado con los ojos rojos y su bebé llorando y se sentía en el aire el olor a gas lacrimógeno, ante ello el compareciente le pregunta a Cholo que ocurrió contestando que le habían faltado el respeto por el muchacho, JC le dice que le echaron gas y el agente Joel Tzun intenta agredir a JC lo cual evita el compareciente tranquilizando a su compañero ya que el agredido tenía en brazos a su hijo de 8 meses, se acerca también el Subcomandante Hugo Tzun Varguez, así como el oficial Diego Segura quien le grita a JC “ya la cagaste morro” “ya te llevó la chingada” contestando JC “No quiero problemas tengo a mi hijo en brazos” intentando Diego Segura agredirlo, interviniendo el compareciente evitando la agresión a su sobrino liándose a empujones con Diego Segura el compareciente, siendo que Roberto Martín invita al agraviado a acudir al jurídico para arreglar la situación, siendo que los agentes Roberto Martín e Juan Canul lo acompañaron al Palacio, compareciendo ante el Licenciado Luis Casanova Moreno Juez Jurídico, siendo que sin que hable el Juez Luis Casanova grita “que lo lleven al bote” sujetándolo el oficial Olegario Iuit para llevarlo, oponiéndose JC intervienen Diego Segura y Hugo Tzun sujetándolo de los hombros tipo candado y de la hebilla de su pantalón y lo llevan arrastrado a una celda escuchándose gritos y golpes, refiriendo que al compareciente lo llevan detenido Hugo Tzun y Joel Tzun. Seguidamente presenta como testigos al señor RACH, en uso de la voz señala que el día en que se suscitaron los hechos esto el día 21 de septiembre de 2013 siendo aproximadamente las 10:30 de la mañana encontrándose el compareciente en su puesto en un remolque rojo (donde vende comida) a 20 metros vio el forcejeo entre el agraviado y un policía que le echo gas lacrimógeno al joven JC sin saber los motivos de la actuación policíaca, que el agraviado intentaba proteger a su bebé que tenía en brazos, que el joven estaba parado en el parque con su bebé y el agente, que solo conoce de vista le tiro un golpe con el que le dio a JC llegando más agentes y Severo defendiendo a su sobrino insistiendo el agente en querer golpearlo, llega un agente de nombre Hugo protegiendo a su hermanito el agente agresor, armándose un zafarrancho, y la misma gente que ya estaba reunida le dice al joven que vaya al Palacio a denunciar los hechos acudiendo con varios policías, pero de allá no sabe lo que ocurrió...”.

6.- Valoración Médica de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil trece, realizado por el Doctor Rubén Carrillo Sosa, presentado por el agraviado JCUM, en la que se lee lo siguiente:

“...El paciente JCUM acudió por conjuntivitis en ambos ojos de origen alérgico a posible alérgico químico. Presenta granulación pronóstico bueno. Debe mejorar con tratamiento...”

7.- Oficio sin número de fecha veintitrés de octubre del año dos mil trece, signado por el Presidente Municipal de Muna, Yucatán, en la que en síntesis señala: **“...ANÁLISIS DE LA QUEJA. PRIMERO._ En fecha veintiuno de septiembre de dos mil trece, siendo aproximadamente las diez horas con cuarenta minutos, me encontraba (JOEL ANTONIO TZUN VARGUEZ) en servicio de vigilancia en el estacionamiento ubicado cerca del cruce de las calles 23 por 26 del centro de Muna en frente del monumento a Leopoldo Arana Cabrera, siendo que en ese momento, se encontraba estacionado a bordo de una motocicleta el C. JCUCH y quien tenía un menor abrazado, quien al momento de ver mi presencia, me injuria y arremete verbalmente, al igual que me empieza a amenazar ya que menciona que los policías son malditos porque le quitaron y le enviaron al ministerio público la motocicleta de su hermanito FUCH alias el “L” y que va a matar a todos los polis, uno por uno, con ayuda de su banda de pandilleros los Aztecas 40, así como lo hicieron con Armando Xool alias “CHARMIN” a quien agredieron con un tubo y se salvó de ir al infierno; y que en ese momento me había llegado mi hora ya que empezaría conmigo, justo en ese momento se baja de la motocicleta, siendo que el mencionado C. JCUCH, llevaba entre sus brazos a un menor, cosa que no le importó y arremetió en contra mía, y por más que intentaba tranquilizarlo, y metía las manos para que no me agrediera, insistía y me tiraba puñetazos, siendo que me alcanzo un golpe en el pómulo izquierdo que me hizo caer al piso y me produjo un hematoma; por lo que solicite apoyo vía radio, cuando el ahora agraviado se percató de eso, en ese preciso instante le aventó al menor que traía en brazos a una señora foránea que se encontraba en ese lugar vendiendo libros, y le dijo “... Agárreme a mi chavito que voy a matar a ese perro antes de que lleguen los demás polis”, y se fue nuevamente sobre mí, alcanzándome a dar otro golpe, instantes después llego al lugar de los hechos la unidad 1241 al mando del Subcomandante Hugo Enrique Tzun Varguez, y es cuando se procedió a la detención del agresor el C. JCUCH, y trasladado a la presidencia municipal. SEGUNDO._ En fecha veintiuno de septiembre de dos mil trece, siendo aproximadamente las diez horas con cincuenta minutos, me encontraba (HUGO ENRIQUE TZUN VARGUEZ) a bordo del carro patrulla marcado con el número económico 1241 cuando recibí vía radio la solicitud de refuerzos por parte del oficial tercero JOEL ANTONIO TZUN VARGUEZ, ya que en ese momento era objeto de agresión por parte de un ciudadano, en el estacionamiento ubicado cerca del cruce de las calles 23 por 26 del centro, percatándome de que el C. JCUCH, estaba injuriando al policía tercero, quien tenía un hematoma visible en su pómulo izquierdo, por lo que procedí a detener al agresor C. JCUCH por cometer faltas al bando de policía y gobierno del municipio de Muna, en ese preciso momento el C. Severo Dzul Tuyub, quien se desempeñaba hasta ese entonces como oficial tercero, intento impedir la detención del C. JCUCH, argumentando que se trataba del esposo de su sobrina, por lo que se hizo de palabras con el entonces oficial tercero DIEGO ALONZO SEGURA CANUL, y se agredieron mutuamente, por lo que también fueron arrestados; ya en la presidencia municipal el C. JCUCH, fue puesto a disposición del Juez Calificador del municipio Licenciado en Derecho Luis Alberto Casanova Moreno, quien lo entrevistó y le pregunto el por qué lo habían detenido a lo que C. JCUCH, quien se**

encontraba alterado se portó impertinente, grosero e injurio al Juez Calificador, por lo que fue ingresado a los separos de la policía municipal del municipio de Muna; colaborando en todo momento y al ingresar fue certificado por el paramédico quien cuenta con certificación APAA (Asistente de Primeros Auxilios Avanzados) C. Genaro Dzul Fajardo quien lo esculco minuciosamente encontrándolo en estado Normal y no presentando lesión aparente alguna. SEGUNDO._ Acto seguido se le indico al policía tercero JOEL ANTONIO DZUL VARGUEZ que acudiera a la Fiscalía a interponer su denuncia por la agresión que había sufrido, a lo que argumento que no era necesario ya que la lesión que sufrió no era de consideración, de igual forma fue certificado por el paramédico adscrito al departamento de protección civil. Del análisis de los hechos antes mencionados es importante señalar que las acciones del elemento JOEL ANTONIO TZUN VARGUEZ, fue en todo momento apegada a derecho y que en ningún momento vulneraron derechos humanos del quejoso y que únicamente se veló por el cumplimiento de la ley en este caso de reglamento municipal BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE MUNA, YUCATÁN, y se puso a disposición al infractor ante el Juez Calificador del municipio, en este caso por cometer faltas a reglamento ya antes mencionado; por lo que el accionar del oficial tercero JOEL ANTONIO TZUN VARGUEZ, no obedeció a un acto violatorio de derechos humanos, ni mucho menos a un abuso de autoridad, sino que fue apegada a derecho conforme a los artículos 81, 82, 84, fracción I, III, XXII, artículo 85 fracción XII y 87 fracción I del bando de policía y gobierno del municipio de Muna, Yucatán. Así mismo le informo lo siguiente: PRIMERO._ Los elementos que intervinieron al momento de los hechos del quejoso fueron el policía tercero Joel Antonio Tzun Varguez, el Subcomandante Hugo Enrique Tzun Varguez. SEGUNDO._ De la violación de los derechos humanos por la presunta detención arbitraria y el ejercicio indebido de la fuerza pública, imputables a servidores públicos dependientes de la policía municipal de Muna. No hubo en ningún momento tal detención arbitraria por el elemento de policía hacia el ahora agraviado, toda vez que dicha detención obedeció a faltas cometidas al bando de policía y gobierno del municipio de Muna, Yucatán. Con estricto apego al artículo 21 de la Constitución la imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial; La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliara con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de reglamentos gubernativos y de policía, las que consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; Siendo el presente caso una falta administrativa cometida por parte del ahora agraviado. La Seguridad Pública es una función a cargo de la Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios en sus respectivas competencias que nuestra institución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez. TERCERO._ Cabe señalar que el C. JCUCH, indicó que el elemento policiaco lo había roseado con gas a él y a su hijo; situación que es completamente falsa ya que los elementos y toda la dirección de seguridad pública de este municipio carecen de armas y mucho menos cuenta con gas lacrimógeno. CUARTO._ De igual forma le señalo lo siguiente: el C. JCUCH, indicó en su queja que “tres policías a los que conoce como Oly, Hugo y Diego lo trasladan a la cárcel, y en el interior de la celda lo golpearon en diversas partes del cuerpo, con sus manos y pies, y que el encargado de protección civil, les dijo que lo dejaran de golpear porque lo van a

joder”; hecho contrario, debido a que el C. JCUCH, colaboro con los elementos policíacos y en ningún momento opuso resistencia a su arresto; la vista del Paramédico adscrito al departamento de protección civil el C. GENARO DZUL FAJARDO, a los separos, fue para certificar el ingreso del C. JCUCH; resultando este con un estado normal y sin huellas de golpes o lesión alguna reciente. LO CUAL SE PUEDE CORROBORAR CON EL ACTA CIRCUNSTANCIADA SUSCRITA POR PERSONAL ADSCRITO A ESE ORGANISMO DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2013 en la que se hace constar la hora “dieciocho con cincuenta minutos” y en el que personal adscrito a este órgano verifico al C. JCUCH y dio FE DE LESIONES: “MI ENTREVISTADO NO PRESENTA HUELLAS DE LESION ALGUNA, NI MANIFIESTA DOLOR ALGUNO, SIENDO TODO CUANTO SE TIENE A BIEN MANIFESTAR...” corroborando la certificación que realizo el paramédico adscrito al departamento de protección civil de este H. Ayuntamiento. Así mismo le hago la siguiente apreciación el C. JCUCH, recupero su libertad a las 19 horas con 30 minutos del día 21 de septiembre de 2013; transcurriendo un lapso de tiempo desde ese momento hasta el día siguiente en el que se presentó a las oficinas de ese organismo; siendo que se pudo haber involucrado en otras acciones antijurídicas ya que está identificado como miembro activo de la pandilla los aztecas 40, y es ahí donde pudo haberse inferido las lesiones a que hace alusión en su queja. Por tanto se concluye que elementos de esta dirección de policía respetaron en todo momento la integridad física del C. JCUCH, cosa contraria que declaró en su comparecencia...”.

8.- Parte Informativo de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil trece, suscrito por el Policía Tercero Joel Antonio Tzun Varguez, dirigido al Director de la Policía Municipal de Muna, Manuel Adolfo Cervera Gómez, en la que se consigna lo siguiente: “...**POR MEDIO DE LA PRESENTE Y DE LA MANERA MAS ATENTA, ME PERMITO DIRIGIRME A USTED, PARA INFORMARLE QUE EL DIA DE HOY VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA MINUTOS, ME ENCONTRABA EN SERVICIO DE VIGILANCIA EN EL ESTACIONAMIENTO UBICADO CERCA DEL CRICERO DE LAS CALLES 23 POR 26 DEL CENTRO DE MUNA EN FRENTE DEL MONUMENTO A LEOPOLDO ARANA CABRERA, SIENDO QUE EN ESE MOMENTO, SE ENCONTRABA ESTACIONADO A BORDO DE UNA MOTOCICLETA EL C. JCUCH Y QUIEN TENÍA UN MENOR ABRAZADO, QUIEN AL MOMENTO DE VER MI PRESENCIA, ME INJURIA Y AGREDE VERBALMENTE, AL IGUAL QUE ME EMPIEZA A AMENAZAR YA QUE ME MENCIONA QUE LOS POLICÍAS SON MALDITOS PORQUE LE QUITARON Y ENVIARON AL MINISTERIO PUBLICO LA MOTOCICLETA DE SU HERMANITO F U CH ALIAS EL “L” Y QUE VA A MATAR A TODOS LOS POLIS, UNO POR UNO, CON AYUDA DE SU BANDA DE PANDILLEROS LOS AZTECAS 40, ASÍ COMO LO HICIERON CON ARMANDO XOOL ALIAS “CHARMIN” A QUIEN AGREDIERON CON UN TUBO Y SE SALVO DE IR AL INFIERNO; Y QUE EN ESTE MOMENTO ME HABÍA LLEGADO MI HORA YA QUE EMPEZARÍA CONMIGO, JUSTO EN ESE MOMENTO SE BAJA DE LA MOTOCICLETA, SIENDO QUE EL MENCIONADO C. JCUCH, LLEVABA ENTRE SUS BRAZOS A UN MENOR, COSA QUE NO LE IMPORTO Y ARREMETIÓ EN CONTRA MÍA, Y POR MÁS QUE INTENTABA TRANQUILIZARLO, Y METÍA LAS MANOS PARA QUE NO ME AGREDIERA, INSISTÍA Y ME TIRABA PUÑETAZOS, SIENDO QUE ME ALCANZO UN GOLPE EN EL PÓMULO IZQUIERDO QUE ME HIZO CAER AL PISO Y ME**

PRODUJO UN HEMATOMA; POR LO QUE SOLICITE APOYO VÍA RADIO, CUANDO EL AHORA AGRAVIADO SE PERCATÓ DE ESO, EN ESE PRECISO INSTANTE LE AVENTÓ AL MENOR QUE TRAÍA EN BRAZOS A UNA SEÑORA FORÁNEA QUE SE ENCONTRABA EN ESE LUGAR VENDIENDO LIBROS, Y LE DIJO “... AGARRENME A MI CHAVITO QUE VOY A MATAR A ESTE PERRO ANTES DE QUE LLEGUEN LOS DEMÁS POLIS”, Y SE FUE NUEVAMENTE SOBRE MÍ, ALCANZÁNDOME A DAR OTRO GOLPE, INSTANTES DESPUÉS LLEGÓ AL LUGAR DE LOS HECHOS LA UNIDAD 1241 AL MANDO DEL SUBCOMANDANTE HUGO ENRIQUE TZUN VARGUEZ, Y ES CUANDO SE PROCEDIÓ A LA DETENCIÓN DEL AGRESOR EL C. JCUCh, Y TRASLADADO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL A FIN DE HACERLE DE SU CONOCIMIENTO SU RESPECTIVA INFRACCIÓN AL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DE ESTE MUNICIPIO POR LOS HECHOS ANTERIORMENTE NARRADOS...”.

9.- Valoración del Estado físico y de conciencia en la persona de JCUCh, realizado por Genaro Dzul Fajardo, Paramédico Municipal Protección Civil y Ambulancias de Muna, Yucatán, que señala lo siguiente: “...Por medio de la presente siendo las 11:00 horas le informo que se le realiza la valoración del estado físico y de conciencia del detenido del sexo masculino quien dice llamarse JCUCh que es ingresado a la cárcel de la policía municipal, se realiza la valoración encontrándolo consiente orientado no se le observa ningún golpe contuso ni hematoma alguno que refiera agresión física, no se le encuentra aliento alcohólico, y sin lesiones aparentes recientes; por otra parte no se encuentra dato alguno que ponga en riesgo su estado de salud...”.

10.- Acta Circunstanciada de fecha siete de noviembre del año dos mil trece, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la entrevista realizada al Juez Calificador del Ayuntamiento de Muna, Yucatán, Licenciado Luis Alberto Casanova Moreno, quien señaló lo siguiente: “...que el día veintiuno de septiembre del año en curso, siendo aproximadamente las 11:00 once horas, me encontraba en las Oficinas del Juzgado calificador de este municipio, mismo del cual soy titular de dicho Juzgado, y no soy director jurídico como menciona el agraviado, continuo manifestando que el día y hora antes citada estando en dichas oficinas se apersono el subcomandante Hugo Enrique Tzun Varguez quien a las vez traía en calidad detenido a una persona del sexo masculino para que lo entrevistara, ya que dicho sub comandante me refirió que momentos antes el agraviado había agredido a un elemento policiaco al cual alcanzo a lesionar en uno de los ojos, ante tal situación y como marca el reglamento de bando de policía y gobierno de este municipio de Muna, comencé a entrevistar a dicho sujeto el cual se veía alterado y dijo responder al nombre de JCUCh, y a quien le pedí que me diera su versión, a lo que UCh me manifestó: Que efectivamente él había provocado al elemento policiaco, ya que anteriormente había tenido problemas de índole personal, pero que nunca pensó que dicho elemento policiaco lo arrestara, ya que tenía en sus brazos a su hijo menor de edad, pero aun así lo arrestaron, seguidamente le manifesté que no era posible que arriesgara de esa forma a su familia, comentario que lo molesto y en tono molesto me dijo en forma textual: “ vale madres contigo porque no me entiendes, no mames cabrón”, situación que provoco que le explicara nuevamente que desde el momento en que me lo presenta la policía y en base al fundamento del bando de policía y gobierno en los artículos 90, 91, 93 fracción I, III, 94 fracción I, por agredir a un

elemento policiaco este ameritaba ser arrestado, cosa que así se hizo, finalmente imponiéndole un arresto, y terminando dicho plazo a las diecinueve horas con treinta minutos de ese mismo día, cuando se realizó su audiencia y recupero su libertad. No omito manifestar que los elementos policiacos de nombres DIEGO ALONSO SEGURA CANUL y SEVERO DZUL TUYUB quienes no pueden declarar en virtud de que han sido dados de baja de la corporación policiaca y en relación al agente apodado el CHOLO no se le conoce a ningún elemento con ese sobre nombre...". A dicha comparecencia se le anexa el oficio de baja de los elementos Diego Alonso Segura Canul y Severo Dzul Tuyub.

11.- Acta Circunstanciada de fecha siete de noviembre del año dos mil trece, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la entrevista realizada al Subcomandante de la Dirección de la Policía Municipal y Tránsito de Muna, Yucatán, Hugo Enrique Tzun Varguez, quien en uso de la voz manifestó lo siguiente: "...que el día veintiuno de septiembre del año en curso, siendo aproximadamente las diez horas con cincuenta minutos, al encontrarse a bordo del carro patrulla con número económico 1241 con el oficial tercero Santos Olegario Iuit Balam quien era el chofer de la citada unidad realizando sus funciones de vigilancia, recibió vía radio una solicitud de apoyo del Oficial Tercero Joel Antonio Tzun Varguez quien le manifestó al de la voz que estaba siendo agredido por un ciudadano en un estacionamiento ubicado cerca del cruce de las calles veintitrés por veintiséis del centro de Muna, Yucatán, enfrente del monumento a Leopoldo Arana Cabrera, motivo por el cual se apersonó al lugar de los hechos, percatándose que el agraviado JCUCCh al cual conoce y sabe que es integrante de una pandilla denominada "Aztecas 40", estaba injuriando al Oficial Joel Antonio Tzun Varguez, quien tenía un hematoma visible en su pómulo izquierdo, por lo que el entrevistado procedió a detener al agresor JCUCCh por cometer faltas al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Muna, Yucatán, siendo que en ese preciso momento llego al lugar de los hechos el C. Severo Dzul Tuyub, quien se desempeñaba en ese entonces como oficial tercero, el cual intento impedir la detención del quejoso argumentando que se trataba del esposo de su sobrina, haciéndose de palabras con el entonces Oficial Tercero Diego Alonso Segura Canul quien también acudió al lugar de los hechos para prestar apoyo al oficial herido, oficiales que se agredieron mutuamente, por lo que el entrevistado les indicó a los oficiales que se estaban agrediendo que también iban a ser arrestados, procediendo el de la voz a introducir al agraviado a la unidad oficial sin esposarlo debido a que el quejoso colaboro debido a que reconoció que efectivamente había agredido al oficial Joel Antonio Tzun Varguez, siendo trasladado a la Presidencia Municipal de Muna, Yucatán, poniéndolo a disposición del Juez Calificador del Municipio de Muna, Yucatán, Licenciado en Derecho Luis Alberto Casanova Moreno, quien entrevistó al quejoso preguntándole porque lo habían detenido, comportándose el agraviado con el Juez Calificador de manera impertinente y de forma grosera, injuriándolo diciéndole "vale madre tu puta ley", por lo que fue ingresado a los separos de la Dirección de la Policía Municipal y Tránsito de Muna, Yucatán, a las once horas del propio día veintiuno de septiembre del presente año, por las faltas cometidas al Bando de Policía del Municipio de Muna, Yucatán, ya narradas con anterioridad; asimismo, no omito manifestar el de la voz, que el agraviado al ingresar a los separos de la citada Dirección fue certificado por el paramédico Genaro Dzul Fajardo a solicitud del entrevistado, paramédico quien cuenta con certificación APAA

(Asistente de Primeros Auxilios Avanzados) lo anterior, debido que la Dirección de la Policía Municipal y Tránsito de Muna, Yucatán, no cuenta con Médico para realizar las certificaciones de los detenidos, paramédico que revisó minuciosamente al quejoso encontrándolo en estado normal y sin lesión alguna. Por último, el entrevistado no omite manifestar, que la Dirección de la Policía Municipal y Tránsito de Muna, Yucatán, no cuenta con armas ni con ningún tipo de gas y mucho menos lacrimógeno, y que al agraviado tanto al momento de su detención como de su estancia en los separos de la referida Dirección no se le causó ningún tipo de lesión respetando en todo momento su integridad física y sus derechos humanos...”.

12.- Acta Circunstanciada de fecha siete de noviembre del año dos mil trece, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la entrevista realizada al Paramédico de la Dirección de Protección Civil de Muna, Yucatán, quien en uso de la voz manifestó lo siguiente: ***“...que el día veintiuno de septiembre del año en curso, aproximadamente a las once horas, al encontrarse de servicio en la Dirección de Protección Civil de Muna, Yucatán, el Subcomandante de la Dirección de la Policía Municipal y Tránsito de Muna, Yucatán, Hugo Enrique Tzun Varguez le solicitó realizara una valoración respecto del estado físico y de conciencia de un detenido que respondía al nombre de JCUCh al cual refiere el de la voz que no conoce, por lo que en virtud de que en la Dirección en cuestión no cuentan con un médico que realice las valoraciones a los detenidos, el entrevistado procedió a valorar al agraviado al cual el entrevistado encontró consciente y orientado, no observándose en la persona del quejoso huella de golpe contuso, ni hematoma alguno que refiera que fue agredido físicamente, es decir, no presentaba lesiones aparentes recientes, no encontrándosele ningún dato que pusiera en riesgo su estado de salud, además que no manifestó el agraviado molestia alguna en los ojos, así como tampoco se observó en el momento de la valoración que este presentara alguna lesión en sus ojos, en su rostro o en alguna parte de su cuerpo, asimismo, no omite manifestar el entrevistado, que el agraviado no presentaba aliento alcohólico. Por otra parte, el de la voz no omite manifestar, que el propio día veintiuno de septiembre del presente año, también valoro al oficial tercero Joel Antonio Tzun Varguez, elemento de la Dirección de la Policía Municipal y Tránsito de Muna, Yucatán, alrededor de las diez horas con cincuenta minutos del citado día, al cual al valorarlo el entrevistado, el citado oficial presentaba un hematoma en su rostro en el área del pómulo izquierdo, quien manifestó que le fue ocasionado por el agraviado. Por último, el entrevistado en relación a lo manifestado por el agraviado en su queja, respecto de que él fue quien les dijo a elementos de la citada Dirección de la Policía y Tránsito Municipal “ya dejen a ese chavo lo van a joder y lo dejaron de golpear” señala que es mentira, ya que cuando llegó a realizarle la valoración respectiva, el agraviado se encontraba dentro de una celda solo, y el custodio que lo estaba vigilando del cual no recuerda su nombre estaba afuera de la celda ya que no pueden estar los custodios con los detenidos dentro de la celda, por lo que señala el la voz que no es cierto lo manifestado por el agraviado, así como también estima pertinente aclarar el entrevistado, que él no es encargado de Protección Civil del Municipio de Muna, Yucatán, como manifestó el quejoso, sino que su función como indico en el proemio de la presente acta, es de Paramédico de la Dirección de Protección Civil de Muna, Yucatán...”.***

13.- Acta Circunstanciada de fecha siete de noviembre del año dos mil trece, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la entrevista realizada al Policía Tercero de la Dirección de la Policía Municipal y Tránsito de Muna, Yucatán, Joel Antonio Tzun Varguez, quien manifestó lo siguiente: **“...que el día veintiuno de septiembre del año en curso, aproximadamente a las diez horas con cuarenta minutos, al encontrarme en servicio de vigilancia en el estacionamiento ubicado cerca del cruce de la calle veintitrés por veintiséis del centro del Municipio de Muna, Yucatán, enfrente del monumento de Leopoldo Arana Cabrera, observe que el agraviado JCUC, al cual no había visto antes, se encontraba a bordo de una motocicleta que se hallaba estacionada enfrente del citado monumento, quejoso que tenía un menor abrazado, siendo que el agraviado al notar mi presencia me comenzó a insultar “mentándome la madre”, diciendo “que me iba a matar sin importar que tenga uniforme”, agredéndome verbalmente, al igual que empezó a amenazarme diciendo “que los policías son unos malditos porque le quitaron y enviaron al Ministerio Público la motocicleta de su hermanito de nombre FUC alias el “L” y que va a matar a todos los polis, uno por uno, con ayuda de su banda de pandilleros denominada “Los Aztecas 40”, así como le hicieron a un mototaxista de nombre Armando Xool alias “Charmin” a quien agredieron con un tubo y se salvó de ir al infierno”, mencionando además “que en este momento me había llegado mi hora ya que empezaría conmigo”, siendo que justo en ese momento el agraviado se baja de la motocicleta con el menor que llevaba cargado entre sus brazos, lo cual no le importó, arremetiendo en mi contra, siendo que por más que intentaba tranquilizarlo, y metía las manos para que no me agrediera, el quejoso continuaba lanzándome puñetazos, alcanzándome uno de sus golpes en el pómulo izquierdo el cual me hizo caer al piso produciéndome un hematoma, por lo que ante las agresiones del agraviado solicite apoyo vía radio al Subcomandante Hugo Enrique Tzun Varguez, siendo que cuando el agraviado se percató de que estaba pidiendo apoyo, en ese preciso instante le aventó al menor que traía en brazos a una señora de aspecto fuereño que se encontraba en ese lugar vendiendo libros, y le dijo “agárreme a mi chavito que voy a matar a este perro antes de que lleguen los demás polis”, y se fue nuevamente sobre mí, alcanzándome a dar otro golpe en la nuca con su puño cerrado, siendo que instantes después de que solicite apoyo, llego al lugar de los hechos el carropatrulla con número económico 1241 al mando del Subcomandante Hugo Enrique Tzun Varguez quién procedió a la detención del quejoso al cual trasladado el citado Subcomandante a bordo de la citada Unidad a la Presidencia Municipal de Muna, Yucatán, a fin de que se le hiciera de su conocimiento su respectiva infracción al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Muna, Yucatán, por los hechos anteriormente narrados en la presente acta. Asimismo, el entrevistado no omito manifestar, que en ningún momento roció el rostro del agraviado y del menor que tenía entre sus brazos con gas alguno, lo anterior, toda vez que la Dirección de la Policía Municipal y Tránsito de Muna, Yucatán, no cuenta con armas ni con ningún tipo de gas y mucho menos lacrimógeno, así como aclara el de la voz que no le propinó golpe alguno al quejoso o al menor que tenía entre sus brazos, ya que como mencionó con anterioridad, a él lo agredió el agraviado y lo único que hizo fue tratar de que no lo lastimara el quejoso, al igual que al momento de que fue detenido el agraviado, el Subcomandante Hugo Enrique Tzun Varguez no le causó ningún tipo de lesión respetando en todo momento**

su integridad física, no omitiendo manifestar el de la voz que incluso el propio quejoso abordó la unidad oficial por su propio...”.

14.- Acta Circunstanciada de fecha siete de noviembre del año dos mil trece, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la entrevista realizada al Policía Tercero de la Dirección de la Policía Municipal y Tránsito de Muna, Yucatán, Santos Olegario Iuit Balam, quien manifestó lo siguiente: **“...Que el día veintiuno de septiembre del año en curso, aproximadamente a las diez horas con cuarenta minutos, me encontraba de servicio en la policía municipal de Muna, Yucatán, cuando solicitaron apoyo por radio por un elemento de la misma corporación policiaca, ya que había sido agredido físicamente por una persona, cuando realizaba sus labores policiacas como de costumbre, es el caso que nos trasladamos a bordo de la unidad con número económico 1241 de la policía de Muna, la cual se me tiene asignada ya que mi función en la misma policía es del chofer, tal es el caso que al trasladarnos hasta dicho la cual es el cruce calle veintitrés por veinticinco, me percaté de que efectivamente habían varios compañeros policías, así como una persona de civil, al cual tenían asegurado, quien posteriormente fue abordado a la unidad policiaca a mi cargo, consecuentemente lo que hice fue trasladarlo a los bajos del palacio municipal donde se encuentra la comandancia de la policía municipal de Muna, Yucatán. Una vez hecho esto regrese a mis labores asignadas ignorando que fue de dicha persona detenida. Seguidamente se le cuestiona al compareciente si en algún momento se percató o vio si el detenido fue agredido físicamente al momento de su detención a lo que el declarante manifestó que no ya que cuando llego solo vio a dicha persona que ya estaba asegurada, seguidamente le procede a cuestionar si vio en algún momento algún menor de edad en dichos hechos, a lo que de nuevo el declarante manifestó que no se percató, ya que aclara que su único trabajo dentro de la policía es la de chofer...”.**

15.- Acta circunstanciada de fecha siete de noviembre del año dos mil trece, levantada por personal de este Organismo, en la que se consigna lo siguiente: **“...hago constar, que en relación al expediente marcado con el número CODHEY 249/2013, la autoridad presuntamente responsable, por conducto del Licenciado Luis Alberto Casanova Moreno, Juez Calificador del H. Ayuntamiento de Muna, Yucatán, ofreció el testimonio de los C.C. Carlos Alejandro Balam Gómez y Carlos Eduardo Uc Casanova en relación a los hechos que dieron origen al expediente que nos ocupa, mismos que comparecieron en las oficinas del Juzgado Calificador de Muna, Yucatán, ubicadas en el edificio que ocupa el Palacio Municipal del referido Municipio, consignando tener ante mi presencia a las referidas personas, por lo que procedí a entrevistar al C. CABG, en relación a los hechos que se investigan manifestó que el sábado veintiuno de septiembre del año dos mil trece, siendo aproximadamente las diez horas o diez horas con treinta minutos, al encontrarse en el parque donde se encuentra el monumento a Leopoldo Arana Cabrera, específicamente a espaldas del citado monumento sentado en una banca que se encuentra a diez metros aproximadamente del estacionamiento del citado parque, escuchó que una persona del sexo masculino, a la que solo conoce de vista y al que apodan “litos”, quien se encontraba a bordo de una motocicleta estacionada y tenía cargado entre sus brazos a un bebé, estaba insultando a un policía que solo conoce de vista, quien se estaba dirigiendo al cruce que**

se encuentra a un costado del referido parque, el cual se acercó a la persona que lo estaba insultando, diciéndole “porque me estas insultando, cálmate”, por lo que la persona que estaba insultando al policía se bajó de su moto junto con el niño que estaba cargando y comenzó a lanzarle golpes al policía con una mano, ya que como mencionó el entrevistado, la persona agresora tenía cargado en sus brazos a un bebe, alcanzándole uno de los golpes en el rostro del policía, siendo que el policía únicamente se estaba protegiendo con una de sus manos el rostro para que no le dieran los golpes y con la otra mano comenzó a hablar con su radio, siendo que cuando la persona que apodan “litos”, al ver que no podía pegarle al policía por tener entre sus brazos al niño que estaba cargando, éste se lo dio a una señora que vende libros en forma ambulante que estaba en el lugar a la cual no conoce el entrevistado, abalanzándose el agresor sobre al policía a quien comenzó a lanzarle golpes con los puños cerrados sin que el policía repeliera la agresión, limitándose a protegerse con sus manos, cayendo al suelo, siendo que en ese momento llego una patrulla al lugar, así como dos policías que llegaron a pie respecto de los cuales desconoce sus nombres, descendiendo de la patrulla un policía del cual no sabe su nombre quien tiene ojos claros el cual procedió a detener a “litos”, no omitiendo manifestar el entrevistado, que un policía al cual no conoce quiso impedir la detención de “litos” metiéndose otro policía al cual tampoco conoce, quienes se comenzaron a pelear, a quienes el policía de ojos claros que llego en la patrulla les dijo que se calmaran y que iban a ser arrestados por su comportamiento, procediendo el agente de ojos claros a abordar a la patrulla al agresor sin esposarlo, señalando el de la voz que “litos” no opuso resistencia abordando la patrulla por su propio pie; asimismo, a pregunta expresa del suscrito, en el sentido de que si el policía agredido le lanzó algún tipo de gas a la persona que lo estaba golpeando, el entrevistado manifestó que no le lanzó ningún gas, así como lo único que hizo el policía fue tratar de protegerse con sus manos para que no le alcanzaran los golpes que le estaban propinando, por último el entrevistado solicita que su testimonio, así como sus datos personales se guarden bajo la más absoluta confidencialidad en virtud de que la persona a la que le apodan “litos” es una persona conflictiva y no quiere verse involucrado en ningún problema, ni que vaya a tomar represalias en su contra, sin nada más que agregar se dio por concluida la entrevista. Seguidamente siendo las trece horas con cuarenta minutos, procedí a entrevistar al C. Carlos Eduardo Uc Casanova quien después de haberme identificado como funcionario de este Organismo y previamente exhortado para que se conduzca con verdad, manifestó en relación a los hechos que se investigan manifestó que el veintiuno de septiembre del presente año el cual era un día sábado, alrededor de las diez horas con treinta minutos, al encontrarse el entrevistado sentado en el parque en el que se localiza el monumento a Leopoldo Arana Cabrera, sentado en una banca que se encuentra a cinco metros aproximadamente del estacionamiento del citado parque comiendo unas papas, vio que una persona del sexo masculino que no conoce, la cual estaba sentada en una motocicleta que se encontraba estacionada quien tenía un niño entre sus brazos, comenzó a mentarle la madre a un policía el cual no conoce, quien se estaba dirigiendo a la esquina del referido parque para vigilar el tránsito de un cruceo que se encuentra cerca del mismo, por lo que el policía se aproximó a la persona que lo estaba insultando y le dijo “porque me insultas no tengo pleito contigo” procediendo el policía luego que dijo lo anterior a retirarse, volviendo la persona que tenía entre sus brazos cargando un niño a

insultar nuevamente al policía, diciéndole éste “no me estés insultando”, siendo que en ese momento la persona que tenía entre sus brazos al niño comenzó a lanzarle puñetazos al policía con una sola mano sin importarle que tenía a un niño cargado entre sus brazos, por lo que el policía protegió su rostro con sus manos, procediendo la persona agresora a darle al bebe que estaba cargando a una señora que vende libros en el lugar a la cual no conoce el entrevistado y se fue encima del policía dándole entonces puñetazos con ambas manos, procediendo el policía a hablar por el radio que tenía, incluso el policía cayó al suelo llegando en ese momento una patrulla respecto de la cual no vio el número económico, señalando el de la voz que es la única que tiene la policía municipal, así como también llegaron al lugar otros policías a los cuales no conoce, siendo que el agente que llego al lugar en la patrulla procedió a separar al agresor del policía que estaba golpeando en el suelo, siendo que un policía que llego al lugar dijo “no lo van a detener” metiéndose otro policía, agarrándose ambos policías a golpes, procediendo el policía que se bajó de la patrulla a poner orden y a detener a la persona agresora, al cual abordo a la patrulla sin usar la fuerza, indicando el entrevistado que la señora que vendía libros se quedó al cuidado del bebe; asimismo, a pregunta expresa del suscrito, en el sentido de que si el policía agredido le lanzó algún tipo de gas a la persona que lo estaba golpeando, el entrevistado manifestó que no vio que el policía le lance ningún gas, ni le propine ningún golpe a su agresor, y lo único que hizo el policía fue protegerse con sus manos para que no le alcanzaran los golpes que le estaban propinando. Por último, el entrevistado solicita que su testimonio, así como sus datos personales se guarden bajo la más estricta confidencialidad, en virtud de que no desea verse involucrado en ningún problema, sin nada más que agregar se dio por concluida la entrevista. Asimismo, no omito manifestar, que durante el tiempo que el suscrito estuvo en el Palacio Municipal de Muna, Yucatán, en donde se encuentra ubicada la Dirección de la Policía Municipal y Tránsito de Muna, Yucatán, así como en los alrededores del citado Municipio, pude observar que los elementos policiacos que integran la referida Dirección no portaban ningún tipo de arma, incluso carecen de implementos para realizar sus funciones, y solo algunos cuentan con radio portátil...”

16.- Escrito de fecha quince de noviembre del año dos mil trece, suscrito por el agraviado JCUC h en la que señala lo siguiente: “...***que de conformidad y de acuerdo al orden del informe hecho en el memorial del Presidente Municipal, procedo a contestar y excepcionar lo siguiente: en el informe marcado como primero, menciona que un policía es un profesional con un considerable poder y responsabilidad, esto es totalmente contrario en virtud que los policías involucrados en dicha agresión hacia mi persona, son personas que provienen de bandas y con una moral inaceptable que los ponen en cargos no aptos para ellos y mucho menos para esta comunidad. En el informe marcado como segundo, menciona que un policía debe comunicarse claramente y mantener actitudes positivas ante los ciudadanos, esto es contradictorio a lo aludido toda vez que el policía Joel Antonio Tzun Varguez, es una persona que carece de ese profesionalismo en virtud de ser una persona altamente agresiva y violenta para con los Ciudadanos e ignora cuál es la función real y legal de un policía con buenas actitudes. Pues es una persona que sólo conoce violencia para poder comunicar lo que desea y eso es justificado toda vez que pertenece todavía a una banda de***

delincuentes que sólo se dedican a lo que saben hacer que es delinquir. Cabe aclarar que ese policía fue sustraído por su hermano mayor Hugo Enrique para darle trabajo, con sus influencias en el Ayuntamiento de Muna. En el informe marcado como tercero es contradictorio mencionar que una persona que se ha dedicado a delinquir toda su vida pudiera tener sin capacitación ética o conocer el significado de esa palabra y mucho menos conoce que es la justicia e igualdad de derechos, esto es por falta de capacitación de la corporación y la ignorancia de su proceder hacía los Ciudadanos. En el informe marcado como cuatro, cabe mencionar que estos policías desconocen el significado del servicio y protección y por falta de una buena ética, profesionalismo y una buena capacitación y por no tener en la corporación gente apta dichos cargos se sucinta violación a los derechos humanos como he sufrido en estos hechos. 1.- el hecho primero: es verdadero, desde luego que fue verdad que fuimos roseados con gas pimienta mi hijo y yo, y existen pruebas que acreditan que existió ese gas pimienta, pues en el lugar de los hechos era un lugar concurrido, pues es el centro de la población y en ese momento habían muchas personas, así como unas fotografías de mi hijo donde se observa el lugar donde se le impregno dicho gas pimienta, cabe mencionar que el presidente municipal está mintiendo y solapando a los malos policías, diciendo que esos policías no usan gas, cuando es evidente que sí cuentan con ese arma. 2.- el hecho segundo: en ningún momento se cometió falta alguna y mucho menos a un policía que es conocido de violento y que pertenece una banda y que le da protección a su banda. 3.- el hecho tercero: desde luego que fue verdad que fuimos roseados con gas pimienta mi hijo y yo, y existen pruebas que acreditan que existió ese gas pimienta, pues en el lugar de los hechos era un lugar concurrido, pues es el centro de la población y en ese momento habían muchas personas, así como una fotografía de mi hijo donde se observa el lugar donde se le impregnó dicho gas pimienta, cabe mencionar que el Presidente Municipal está mintiendo dolosamente y solapando a los policías, diciendo que esos policías no usan gas, cuando es evidente que sí cuentan con esa arma y lo usan para dañar a los Ciudadanos. 4.- el hecho cuarto.- desde luego que fui violentamente agredido en el interior del calabozo, sin posibilidad de defenderme y jamás opuse resistencia y mucho menos injurie al juez calificador, pero ellos me golpearon con lujo de violencia el tiempo que ellos quisieron y uno de ellos quien es subcomandante llamado con el nombre de Hugo Enrique Tzun Varguez, es hermano mayor del Policía que me roseó con el gas sin justificación alguna, llamado con el nombre de Joel Antonio Tzun Varguez. Es importante mencionar que bajo protesta de decir verdad, no pertenezco y mucho menos he pertenecido a ninguna banda delictiva como se menciona en el informe doloso del Presidente Municipal del Municipio de Muna, Yucatán, cabe mencionar que soy de oficio panadero y padre de familia trabajador y responsable. Excepciones y defensas. a).- Que el Presidente Municipal en su informe tiene muchas inconsistencias pues carece de veracidad y obedece a la violación de los derechos humanos con el consentimiento del principal representante de la primera autoridad municipal. b).- Oscuridad en el informe dado, toda vez que el Presidente Municipal nunca se tomó la molestia de investigar y corroborar como realmente sucedieron los hechos y sólo se enfocó a defender a su corporación policiaca, sin tomar en cuenta que esa actitud daña los lineamientos de la justicia y buen servicio. c).- Dolo en la forma en que se brinda dicho informe por la evidente parcialidad del Presidente hacía los malos policías y violan derechos humanos de sus ciudadanos. d).- Es muy

importante hacer mención que en cuanto a las funciones de competencia del Juez Calificador también no los tiene claros, toda vez que ese asunto debiera de ser ventilado ante el Juez de Paz de la Localidad y Municipio de Muna, pues es la Autoridad competente de este asunto en el Municipio de Muna y no de dicho Juez Calificador, pues estos hechos no son hechos de tránsito y nunca se debió ventilar en ese Juzgado de calificación, en tal circunstancia se deberá hacer esa observación al Presidente correspondiente de esa situación por estar usurpando funciones el Juez Calificador: quien está coludido con los malos policías de dicha corporación...”.

17.- Acta Circunstanciada de fecha tres de enero del año dos mil catorce, elaborado por personal de este Organismo, en la que consta la revisión de la carpeta de investigación número NSJYUCFG02016201334T7T con número interno 384/16ª/2013, siendo que contiene las siguientes constancias: **“...1.- COMPARECENCIA DE JCUCH ANTE LA DÉCIMA SEXTA AGENCIA INVESTIGADORA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN CON SEDE EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE MAXCANÚ, YUCATÁN CON FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2013. En la Villa de Maxcanú, Yucatán, siendo las 11:54 horas once horas con cincuenta y cuatro minutos, del día jueves 26 veintiséis de septiembre del año 2013 dos mil trece, ante el Licenciado en Derecho JOSE FERNANDO PACHECO NOH, Fiscal Investigador en turno del Ministerio Público; comparece el ciudadano JCUCH, seguidamente y con fundamento en el artículo 16 dieciséis párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11 once párrafo I primero del Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán, y 5 cinco fracción III tercera, 13 trece fracción VI sexta, 14 catorce, 15 quince, 21 veintiuno, 23 veintitrés y 24 veinticuatro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ésta representación social le entera del derecho que le asiste en relación a mantener en reserva sus datos personales a lo que el compareciente manifestó estar enterado y que desea que su información personal sea de carácter reservado; asimismo señala que está de acuerdo en manifestar sus datos personales manifestando llamarse correctamente como ha quedado, [...], teniendo conocimiento de todo lo anterior manifiesta lo siguiente: HECHOS: “El día sábado 21 veintiuno de septiembre del año 2013 dos mil trece, alrededor de las 10:30 horas diez horas con treinta minutos, me encontraba sentado en mi motocicleta FC150, tipo Choppeer, de color negro, la cual estaba estacionada cerca de un monumento del parque principal de Muna, Yucatán, y tenía abrazado a mi hijo JC DE JUM, el cual cuenta con la edad de 09 nueve meses y de repente se me acercó como a medio metro el Policía Municipal JOEL ANTONIO TZUN VARGUEZ, y me dijo; “HIJUEPUTA AORITA TE VOY A VERGUEAR” mismas palabras que ignoré, cuando veo que JOEL ANTONIO saca de un estuche que tiene colgado en su cinturón, una lata como un desodorante, y me rosea en mi cara lastimándome mis ojos y los de mi hijo JC, y es cuando le digo a JOEL ANTONIO; “CALMATE YA CHINGASTE A MI CHAVITO” y me comienzo a limpiar los ojos y los de mi hijo, ya que lo que me había echado el citado Policía Municipal era gas pimienta, y en eso veo que se me acerco otro Policía Municipal al cual conozco solo como “DIEGO” y entre los dos Policías Municipales me comienzan a golpear en diversas partes de mi cuerpo con sus puños. Y es cuando les digo; “CALMENSE, PORQUE ME ESTAN GOLPEANDO, SINO LES HE HECHO NADA”, cuando en eso se me acerca otro Policía Municipal al que conozco como “SEVERO”, y evita**

que me sigan golpeando los dos policías antes citados, ya que les dice; “CALMESEN ES MI SOBRINO”, y el citado “SERVERO” me lleva con el Juez de Tránsito en el Palacio Municipal de Muna, Yucatán, para que manifieste lo que me había hecho los Policías Municipales JOEL ANTONIO Y DIEGO, y antes de entrar a hablar con el citado Juez de Tránsito, le doy a mi esposa MIMD a nuestro hijo, ya que estaba llorando, por lo que ya estando ante el citado Juez de Tránsito, le digo; “NO MAMES ME ACABAN DE GOLPEAR LOS POLICIAS MUNICIPALES”, y dicho Juez me contesta; “NO ME HABLES ASI, ME ESTAS INSULTANDO”, por lo que no alcanzo a decir ninguna palabra más ya que el Juez de Tránsito llama a un Policía Municipal al que conozco como OLY, y me lleva a la celda de la cárcel de la Policía Municipal de Muna, y estando ahí los Policías Municipales HUGO, OLY y DIEGO, me quitan mi camisa, bermuda y bóxer, y me comienzan a golpear con sus puños en diversas partes de mi cuerpo y también me dan varias patadas, y por tal motivo comienzo a gritar; y es cuando escucho una voz de afuera de la celda ya que dijo; “VEAN QUE NO GRITE MUCHO ESE CHAVO, YA QUE HAY MUCHA GENTE AFUERA” y tales Policías Municipales no hicieron caso y me siguieron golpeando, y pasados como 15 minutos entró a la celda en donde yo estaba una persona de protección civil, al que conozco como GENARO y les dijo a los Policías Municipales HUGO, OLY y DIEGO; “CALMENSE, VAN A JODER A ESE CHAVO”, y es cuando dichos Policías Municipales me dejan de golpear y salen de la celda en donde me encontraba, y posteriormente regresó el Policía Municipal HUGO y me dijo; “TE VOY A MATAR” y se retiró y después veo que también encierran en la celda de alado a los Policías Municipales SEVERO DIEGO y JOEL, y DIEGO me dice “CUANDO YO SALGA DE LA CARCEL TE VOY A MATAR”. Por lo que alrededor de las 19:00 horas diecinueve horas me habló el Juez de Tránsito y me dijo; “SI QUIERES SALIR TIENES QUE FIRMAR ESTE PAPEL SINO TE VAMOS A LLEVAR A MAXCANU” y debido a la presión del Juez de Tránsito, es que firmé dicho papel que me dio y ni siquiera me dio tiempo de leerlo, y después de firmar tal papel, es que alrededor de las 20:30 horas veinte horas con treinta minutos, el Juez de Tránsito me deja en libertad. No omito manifestar que el día 21 veintiuno de septiembre del año 2013 dos mil trece, mi esposa MI, llevó a nuestro hijo JC, al médico exhibiendo en este acto las originales de las recetas médicas expedidas por el Doctor RUBEN CARRILLO SOSA, de fechas 21 veintiuno de septiembre del año en curso. Asimismo en este acto exhibo la original de la certificación de datos del nacimiento de mi hijo JC DE JUM, con número de folio 5473099, de fecha 30 de enero del 2013, expedida por Licenciada Martha Leticia Góngora Sánchez, Directora del Registro Civil del Estado, y el original de un acta de comparecencia de fecha 21 veintiuno de septiembre del año 2013, ante el Juez Calificador del Municipio de Muna, Licenciado en Derecho LUIS ALBERTO CASANOVA MORENO, el cual le fue entregado a mi esposa ignoro por quien, el día 23 veintitrés de septiembre del año 2013 dos mil trece, mismos documentos que exhibo para que obren en la presente carpeta de investigación. No omito manifestar que hasta la presente fecha todavía tengo en varias partes de mi cuerpo las huellas de las lesiones que causaron los Policías Municipales antes citados, y quiero nunca he tenido ningún tipo de problemas con dichos Policías Municipales. Siendo todo lo que tengo que manifestar. Por todo lo anterior es mi voluntad interponer formal denuncia y/o querrela por los hechos causados a mi persona y a los de mi hijo ya citado, en contra de los ciudadanos JOEL ANTONIO TZUN VARGUEZ, HUGO, OLY y DIEGO y/o quien o quienes

resulten responsables por el DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD Y LESIONES y solicito se proceda conforme a derecho corresponda. Por lo que previa lectura que hace de la presente acta se firma e imprime la huella de su pulgar derecho, al calce y margen de la misma firmando también EL FISCAL INVESTIGADOR.” A LA COMPARECENCIA DEL C. JCUCH SE ADJUNTARON LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: COPIA DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR DEL C. JCUCH. 2 RECETAS ORIGINALES EXPEDIDAS POR EL DOCTOR RUBEN CARRILLO SOSA EN FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2013 CUYAS COPIAS FOTOSTATICAS DE LAS MISMAS OBRAN EN EL EXPEDIENTE CODHEY 249/2013. ORIGINAL DEL ACTA DE NACIMIENTO DEL MENOR JC DE JUM.- COPIA FOTOSTATICA DE UN ACTA DE COMPARECENCIA LEVANTADA A LAS 19:30 HORAS DEL 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2013, FIRMADA POR EL C. JCUCH, POR EL C. MANUEL ADOLFO CERVERA GOMEZ DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO DE MUNA Y POR EL LICENCIADO EN DERECHO LUIS ALBERTO CASANOVA MORENO JUEZ CALIFICADOR DEL MUNICIPIO DE MUNA, CUYA COPIA CERTIFICADA OBRA EN EL EXPEDIENTE CODHEY 249/2013. 2.- EXAMEN DE INTEGRIDAD FISICA REALIZADA AL C. JCUCH. EXAMEN DE INTEGRIDAD FISICA. AL C. LIC. JOSE FERNANDO PACHECO NOH. AGENTE INVESTIGADOR DEL MINISTERIO PÚBLICO. AGENCIA: 16A OFICIO: 23285/ASGM/ 2013 C.I. NSJYUCFG020162013347T7. NUMERO DE CASO: YUC/FG/XX/PGV/2013/AA15430. NUMERO INTERIOR: 384/16/ 2013

El suscrito Médico: ABRIL DEL SOCORRO GARCIA MEZQUITA Adscrita al Servicio Médico Forense. Certifica que el 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2013, EN EL SERVICIO MEDICO FORENSE CON SEDE EN LA CIUDAD DE MERIDA, YUCATAN, siendo las 11:40 horas, examino a quien dijo llamarse JCUCH de ocupación PANADERO. INTERROGATORIO: DIRECTO REFIERE: LESIONES. EXPLORACIÓN FÍSICA Paciente del Sexo MASCULINO con 22 años de edad. T/A %XXX F.C. X.X. y F.R. X.-X-X AL EXAMEN DE INTEGRIDAD FISICA: PRESENTA ESCORIACION LINEAL SUPERFICIAL COSTROSA EN SENTIDO VERTICAL EN MEJILLA IZQUIERDA JUNTO AL ANGULO MANDIBULAR. EQUIMOSIS VERDOSA EN BRAZO DERECHO TERCIO SUPERIOR EN SU CARA POSTERIOR. CARA POSTERIOR DE BRAZO IZQUIERDO TERCIO MEDIO EQUIMOSIS AMARILLO VERDOSO. CARA ANTERIOR BRAZO IZQUIERDO TERCIO INFERIOR CON DOS ESCORIACIONES LINEALES COSTROSAS PARALELAS ENTRE SI EN SENTIDO HORIZONTAL. HEMIABDOMEN IZQUIERDO EN FLANCO IZQUIERDO HAY TRES ESCORIACIONES LINEALES PARALELAS ENTRE SI DE 1 CM DE LONGITUD. REFIERE DOLOR EN CARA ANTERIOR DE MUSLO DERECHO. PSICOFISIOLOGICO: ALIENTO NORMAL, REACCIÓN NORMAL A ESTIMULOS VERBALES Y VISUALES, DISCURSO COHERENTE Y CONGRUENTE, BIEN ORIENTADO EN TIEMPO, PERSONA Y ESPACIO, SIN PROBLEMAS DE MARCHA Y ESTACION, ROMBERG NEGATIVO, POR LO QUE CONCLUIMOS SE ENCUENTRA EN ESTADO NORMAL CONCLUSIÓN: EL C. JCUCH, PRESENTA LESIONES QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DÍAS. 5.- EXAMEN DE INTEGRIDAD FISICA REALIZADA AL MENOR JC DE JUM. EXAMEN DE INTEGRIDAD FISICA AL C. LIC. JOSE FERNANDO PACHECO NOH AGENTE INVESTIGADOR DEL MINISTERIO PÚBLICO AGENCIA: 16A OFICIO: 23286/ASGM/ 2013 C.I. NSJYUCFG020162013347T7 NUMERO DE CASO: YUC/FG/XX/PGV/2013/AA15430 NUMERO INTERIOR: 384/16/ 2013 El suscrito Médico: ABRIL DEL SOCORRO GARCIA MEZQUITA Adscrita al Servicio Médico Forense.

Certifica que el 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2013, EN EL SERVICIO MEDICO FORENSE CON SEDE EN LA CIUDAD DE MERIDA, YUCATAN, siendo las 11:50 horas, examino a quien dijo llamarse JC DE JUM. de ocupación LACTANTE. INTERROGATORIO: INDIRECTO REFIERE: LESIONES. EXPLORACIÓN FÍSICA Paciente del Sexo MASCULINO con 9 MESES años de edad. T/A %XXX F.C. X.X. y F.R. X.-X-X AL EXAMEN DE INTEGRIDAD FISICA: SIN HUELLA DE LESIONES EXTERNAS. CRONOLOGICO: TALLA 68 CMS, PESO 8.5 KGS., DOS INCISIVOS CENTRALES INFERIORES, UN INCISIVO SUPERIOR IZQUIERDO, HABLA BALBUCEANTE, REACTIVO A ESTIMULOS VERBALES Y VISUALES, CLINICAMENTE APARENTA LA EDAD DE 9 MESES. PSICOFISIOLOGICO: DIFERIDO. CONCLUSIÓN: EL MENOR JC DE JUM, NO PRESENTA HUELLA DE LESIONES EXTERNAS. 3.- INFORME POLICIAL HOMOLOGADO. Maxcanú, Yucatán, a 19 de diciembre del año 2013. AL C. FISCAL INVESTIGADOR EN TURNO DECIMA SEXTA AGENCIA INVESTIGADORA MAXCANU, YUCATAN, MEXICO P R E S E N T E Informe Policial Homologado Carpeta de Inv: NSJYUCFG020162013347T7 De fecha 26 de septiembre del año 2013

Denunciante: JCUCH. Con relación a su atento oficio de fecha 26 veintiséis de septiembre del año 2013 dos mil trece, dirigido al Comandante de ésta Policía Ministerial Investigadora del Estado, con sede en Maxcanú, Yucatán, en el cual solicita la investigación de los hechos relativos a la presente Carpeta de Investigación, le comunico que el mismo día fui comisionado para tal fin. Por lo cual con datos aportados en la denuncia del C. JCUCH, el día lunes 30 treinta de septiembre del año 2013 dos mil trece, me trasladé a la población de Muna, Yucatán, y me presenté a la Dirección de la Policía Municipal de dicha población, donde previa identificación como agente de la Policía Ministerial del Estado, me entrevisté con el Director de la corporación C. MANUEL ADOLFO CERVERA GOMEZ, enterándolo de los hechos que me ocupan, entonces el Director me proporcionó los nombres de los policías referidos en la denuncia, lo cual quedó registrado en un acta de entrevista. Después el Director de Policía de Muna, me indicó que no puede dar más información al respecto, ya que le corresponde al asesor jurídico del H. Ayuntamiento de Muna, proporcionar la información relacionada al hecho, entonces me condujo a una oficina que se encuentra en la parte posterior del palacio municipal, donde me entrevisté con jefe del departamento jurídico, Licenciado en Derecho LUIS ALBERTO CASANOVA MORENO, quién manifestó que conforme a Derecho aportará las pruebas necesarias para comprobar que en ningún momento existió abuso de autoridad en la detención del C. JCUCH, lo cual será cuando sea debidamente notificado en el departamento jurídico del H. Ayuntamiento de Muna, Yucatán, o en su domicilio particular ubicado en la calle 26 veintiséis número 138 ciento treinta y ocho entre 9 nueve y 11 once de la misma localidad. Respecto a los Policías Municipales de Muna, Yucatán, de nombres JOEL ANTONIO TZUN VARGUEZ, HUGO ENRIQUE TZUN VARGUEZ, SANTOS OLEGARIO IUIT BALAM alias "OLY" y DIEGO SEGURA CANUL, le hago saber que se negaron a proporcionar sus datos de identificación, domicilio y demás generales, manifestando que para cualquier diligencia pueden ser notificados en la comandancia de la Policía Municipal de Muna Yucatán. Entonces investigué por medio de archivos de la Fiscalía General del Estado y del Centro de Reinserción Social del Estado de Yucatán, resultando que ninguno de ellos cuenta con registro de antecedentes penales. Al dar seguimiento a mi investigación a fin de reunir antecedentes del hecho logré entrevistar a la C. MIMD, quién es la esposa del denunciante, lo cual también se registró en un acta de

entrevista. Cabe mencionar que según la información aportada en la denuncia y lo mencionado por la C. MIMD, quién posteriormente me señaló el lugar donde fue detenido su esposo pude constatar que es la esquina de las calles 23 veintitrés por 26 veintiséis del centro de Muna, Yucatán, donde también realicé mi investigación entrevistando personas que frecuentan el lugar, tales como personas que laboran en comercios establecidos, comerciantes ambulantes, taxistas y también empleados de una gasolinera que se encuentra frente al parque principal y la iglesia, pero no logré dar con alguno que aporte antecedentes del hecho. Es cuanto tengo que informar a Usted y le hago saber que hasta el momento no se logró entrevistar a SEVERO DZUL TUYUB, quien fue dado de baja de la Policía Municipal de Muna, Yucatán, y por el momento se encuentra trabajando en la Ciudad de Mérida, Yucatán, ignorándose la dirección de su centro de trabajo pero le informo que tiene su domicilio particular en la calle [...], para los fines que correspondan. Anexo al presente Informe Policial Homologado las siguientes actas de entrevista: 01.- Acta de Entrevista a Testigo del C. MACG (No se logró obtener copia de su identificación) 02.- Acta de Entrevista a Testigo de la C. MIYMD (No se logró obtener copia de su identificación) RICARDO AKE PUCH AGENTE 9600741176. El oficio anteriormente transcrito se recibió el 19 de Diciembre del 2013 a las 12:45 horas por el Lic. Pedro Pech de la Agencia 16. ACTA DE ENTREVISTA A TESTIGO NOMBRE DEL TESTIGO.- MANUEL ADOLFO CERVERA GOMEZ. LUGAR.- Dirección de Policía Municipal Muna, Yucatán. FECHA.- 30/09/13 HORA.- 13:00 HRS. AGENTE.- RICARDO AKE PUCH. ENTREVISTA A TESTIGO. RELATO DE LA ENTREVISTA. Respecto a la denuncia del C. JCUC, estoy enterado que fue detenido por elementos de esta Policía Municipal de Muna, Yucatán, el día sábado 21 de septiembre del 2013, y los agentes uniformados en la denuncia responden a los nombres de Joel Antonio Tzun Várguez, Hugo Enrique Tzun Várguez, Santos Olegario Iuit Balam alias "Oly" y Diego Segura Canul. Pero la información relacionada al hecho no lo puedo proporcionar en el momento, ya que no estoy autorizado para ello, por lo que tendría que consultarlo con el asesor jurídico del Ayuntamiento de Muna, Lic. Luis Alberto Casanova Moreno, quien tiene a su cargo la documentación respectiva. Eso es todo lo que puedo informar al respecto. Y por lo que respecta al policía mencionado como "Severo" su nombre correcto es Severo Dzul Tuyub, pero éste fue dado de baja de la corporación. Eso es todo lo que puedo informar por el momento. NOMBRE DEL AGENTE Ricardo Aké Puc AGENTE 9600741176 POLICIA MINISTERIAL DEL ESTADO Cargo NO. GAFETE Adscripción FIRMA NOMBRE Y FIRMA DEL TESTIGO El Director de Policía de Muna, dijo que por el momento no considera conveniente firmar el acta, hasta que se asesore legalmente. ACTA DE ENTREVISTA A TESTIGO NOMBRE DEL TESTIGO.- MIMD.

LUGAR.- Dirección de Policía Municipal Muna, Yucatán. FECHA.- 21/11/13. HORA.- 14:00 HRS. AGENTE.-RICARDO AKE PUCH. ENTREVISTA A TESTIGO. Salvo que fueren denunciante podrán abstenerse de declarar el cónyuge, concubina o concubinario o la persona que hubiere vivido permanentemente con el imputado durante por lo menos dos años anteriores al hecho, el tutor, el curador o el pupilo del imputado y sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o civil en segundo grado de afinidad. Deberán informarse a las personas mencionadas de la facultad de abstenerse de declarar, pero si pese a ello aceptan rendir testimonio, no podrán negarse a contestar las preguntas formuladas. RELATO DE LA ENTREVISTA. El sábado 21 de

septiembre del 2013, salí de compras en compañía de mi esposo JCUCCh, a bordo de su motocicleta, por lo que estacionamos en el Centro de Muna, a un costado de la iglesia que está en el centro, por lo que yo entre a una tienda de ropas con mi hijo VAUM, de 2 años de edad, mientras que mi esposo se quedó esperando en la motocicleta con nuestro otro hijo JC de JUM., de 10 meses de edad, pero al pasar unos minutos un niño me avisó que mi esposo se acaba de pelear con un policía y que se lo habían llevado al Palacio Municipal, por lo que me fui a verlo hasta el palacio y al llegar vi que varios policías lo estaban metiendo al Jurídico del Municipio, por lo que abrace a mi hijo JC y mi esposo entró a la oficina, pero enseguida vi que lo enviaron a una celda, sin que escuchen lo que había ocurrido, fue ahí que me entere que los habían roseado con gas pimienta ya que mi hijo estaba llorando y la gente que estaba en el lugar me contó lo que le habían hecho a mi esposo y a mi hijo, pero en ese momento salió el Lic. del Jurídico, de quien solamente sé que se llama Luis Alberto Casanova, quien nos regaña porque estábamos en la puerta de su oficina y luego se retiró del lugar, por lo que al ver que mi esposo se quedó detenido, me retiré del lugar, pero cuando estaba hablando con la Juez de Paz, una señora me comentó que estaban golpeando a mi esposo, pero ya me sentía mal y me retiré a la calle, luego me quede esperando en la puerta del Jurídico para ver que iba a pasar con mi esposo, hasta que como a las ocho y media de la noche lo dejaron y me dijo que lo habían golpeado los policías y es por lo que interpuso su denuncia...”

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado a toda y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que el Ciudadano JCUCCh y su hijo menor de edad JC de JUM, sufrieron violaciones a sus derechos humanos por parte de los Servidores Públicos dependientes de la Policía Municipal de Muna, Yucatán, al haber transgredido respecto del primero, su Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica derivado del Ejercicio Indebido de la Función Pública, y respecto del menor de edad JC de JUM, sus Derechos del niño a que se proteja su integridad.

En primer lugar se dice que hubo violación al **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, derivado de un **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, en agravio del Ciudadano JCUCCh, en virtud de que en fecha veintiuno de septiembre del año dos mil trece, fue detenido por elementos de la Policía Municipal de Muna, Yucatán, sin embargo, independientemente de los motivos de la detención, se encuentra debidamente acreditado probatoriamente que dichos elementos aprehensores, sin motivo alguno, utilizaron un especie de dispositivo en forma de spray, que contenía una sustancia que le produjo conjuntivitis en ambos ojos al agraviado.

El Derecho a la Legalidad es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El Derecho a la Seguridad Jurídica, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Se entiende por **Ejercicio Indebido de la Función Pública** al Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización y que afecte los derechos de terceros.

Estos derechos se encuentra protegidos en:

En los artículos 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán y el 1 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, que a la letra señalan:

*“**Artículo 39.-** Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: **I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tengan relación con motivos de aquellos...**”.*

*“**Artículo 1.-** Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.*

Asimismo, se dice que se vulneraron los derechos humanos del menor de edad JC de JUM, al haberse acreditado probatoriamente la vulneración de sus **Derechos del niño a que se proteja su integridad física**, por parte de Servidores Públicos dependientes de la Policía Municipal de Muna, Yucatán, ya que en el momento de la detención del señor JCUCCh, dichos elementos utilizaron un especie de dispositivo en forma de spray, que contenía una sustancia que afectaba los ojos, siendo que el menor de edad se encontraba en el momento de la detención en los brazos de su padre, el citado JCUCCh, poniéndose en riesgo su integridad física.

La actuación de la Autoridad Responsable es contraria a lo señalado en el Principio segundo de la Declaración de los Derechos del Niño y en los artículos 21 y 44 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño.

“...el niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios dispensando todo ello por la Ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño...”

Artículo 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

“Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3o. constitucional...”

Artículo 44 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

“...Las normas protegerán a niñas, niños y adolescentes de cualquier injerencia Las normas protegerán a niñas, niños y adolescentes de cualquier injerencia arbitraria o contraria a sus garantías constitucionales o a los derechos reconocidos en esta ley y en los tratados, suscritos por nuestro país, en los términos del artículo 133 Constitucional...”

OBSERVACIONES

De conformidad con el artículo **63 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán**, al ser valoradas bajo los principios de lógica, experiencia y legalidad, todas y cada una de las evidencias que obran en el expediente **CODHEY 249/2013**, misma que dio origen a la presente resolución, se contó con elementos suficientes que permitieron acreditar que Servidores Públicos dependientes de la Policía Municipal de Muna, Yucatán, vulneraron los Derechos Humanos del Ciudadano JCUCh y de su hijo menor de edad JC de JUM, al transgredir respecto del primero sus Derechos Humanos a la Legalidad y Seguridad Jurídica derivado del Ejercicio Indebido de la Función Pública, y por lo que respecta al menor JC de JUM, sus Derechos del niño a que se proteja su integridad física.

Bajo este tenor, es oportuno puntualizar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, ha señalado en diferentes oportunidades que en el estudio y determinación de la responsabilidad de la autoridad, por violaciones a los derechos humanos, las pruebas están sujetas a una valoración de mayor amplitud y flexibilidad. Al respecto, esa Corte ha señalado que los criterios de apreciación de la prueba ante un tribunal internacional de derechos humanos tienen la mayor amplitud, pues la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona permite al Tribunal una mayor flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante él sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia (Caso Loayza Tamayo, Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párr. 42; Caso Castillo Páez, Sentencia de 3 de noviembre de 1997, párr. 39).

Asimismo, la Corte Interamericana también en repetidas ocasiones ha establecido que, si bien en materia de derechos humanos sigue siendo aplicable el principio general según el cual quien afirma tiene el deber de probar, en casos de graves violaciones a los derechos humanos, la defensa de la autoridad no puede descansar en la imposibilidad de las víctimas o personas agraviadas de allegarse de las pruebas necesarias para sustentar sus pretensiones, pues es muy probable que los medios de convicción idóneos se encuentren en poder de la propia autoridad, más aún cuando se trata de pruebas que en virtud de la obligación de investigación han estado o deberían estar en custodia del Estado: **La Corte ha señalado que corresponde a la parte demandante, en principio, la carga de la prueba de los hechos en que se funda su alegato. No obstante, ha destacado que, a diferencia del derecho penal interno, en los procesos sobre violaciones de derechos humanos la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas, cuando es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio.** (Al respecto ver las siguientes sentencias de la Corte Interamericana: caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 166; caso Escher y otros vs. Brasil, sentencia de 6 de julio de 2009, párr. 127; caso Radilla Pacheco vs. México, sentencia del 23 de noviembre de 2009, párr. 89; caso Fernández Ortega y otros vs. México, sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 112.)

Por todo lo anterior, en la presente Recomendación este Organismo valorará especialmente las manifestaciones del agraviado, del informe rendido por la Autoridad Responsable, relacionando con pruebas adicionales tales como los testimonios de personas conocedoras de los presentes hechos, documentales que obran en el expediente de queja, todo ello, que en su conjunto conforman pruebas que no fueron desvirtuadas por ambas autoridades mediante una explicación razonable y convincente, sustentada en una investigación y procesamiento donde se hubieran presentado las pruebas apropiadas al respecto.

Pues bien, entrando al análisis de las constancias del expediente CODHEY 249/2013, se tiene que el día veintiuno de septiembre del año dos mil trece, alrededor de las diez horas con treinta minutos, el Ciudadano JCUC h fue detenido en las calles veintitrés por veintiséis del Centro de Muna, Yucatán, por elementos de la Policía Municipal de esa Localidad, siendo que el agraviado UC h al momento de ratificar la queja interpuesta en su agravio señaló que fue detenido en virtud de que participó en una riña con un oficial de la Policía Municipal de Muna, Yucatán, que responde al nombre de Joel Antonio Tzun Varguez, pero que éste lo provocó diciéndole “que te pasa, que me ves”, a lo que el agraviado replica que no quería pleito ya que tenía en ese momento a su hijo en sus brazos, no obstante lo anterior, el Servidor Público saca “botellita de gas” y se lo rosea en la parte izquierda del rostro, siendo que reaccionó y al querer defenderse y proteger a su hijo menor de edad, llegan más elementos Municipales quienes lo detienen y lo trasladan al Palacio Municipal.

En su informe de Ley, la Autoridad Responsable en el primer punto del capítulo del análisis de la queja, señaló: “...**En fecha veintiuno de septiembre de dos mil trece, siendo aproximadamente las diez horas con cuarenta minutos, me encontraba (JOEL ANTONIO TZUN VARGUEZ) en servicio de vigilancia en el estacionamiento ubicado cerca del cruce**

de las calles 23 por 26 del centro de Muna en frente del monumento a Leopoldo Arana Cabrera, siendo que en ese momento, se encontraba estacionado a bordo de una motocicleta el C. JCUCH y quien tenía un menor abrazado, quien al momento de ver mi presencia, me injuria y arremete verbalmente, al igual que me empieza a amenazar ya que menciona que los policías son malditos porque le quitaron y le enviaron al ministerio público la motocicleta de su hermanito FUCH alias el "L" y que va a matar a todos los polis, uno por uno, con ayuda de su banda de pandilleros los Aztecas 40, así como lo hicieron con Armando Xool alias "CHARMIN" a quien agredieron con un tubo y se salvó de ir al infierno; y que en ese momento me había llegado mi hora ya que empezaría conmigo, justo en ese momento se baja de la motocicleta, siendo que el mencionado C. JCUCH, llevaba entre sus brazos a un menor, cosa que no le importó y arremetió en contra mía, y por más que intentaba tranquilizarlo, y metía las manos para que no me agrediera, insistía y me tiraba puñetazos, siendo que me alcanzó un golpe en el pómulo izquierdo que me hizo caer al piso y me produjo un hematoma; por lo que solicite apoyo vía radio, cuando el ahora agraviado se percató de eso, en ese preciso instante le aventó al menor que traía en brazos a una señora foránea que se encontraba en ese lugar vendiendo libros, y le dijo "Agárreme a mi chavito que voy a matar a ese perro antes de que lleguen los demás polis", y se fue nuevamente sobre mí, alcanzándome a dar otro golpe, instantes después llego al lugar de los hechos la unidad 1241 al mando del Subcomandante Hugo Enrique Tzun Varguez, y es cuando se procedió a la detención del agresor el C. JCUCH, y trasladado a la presidencia municipal...".

Al respecto, el Policía Municipal de nombre Joel Antonio Tzun Varguez, al momento de ser entrevistado por personal de este Organismo señaló: **"...que el día veintiuno de septiembre del año en curso, aproximadamente a las diez horas con cuarenta minutos, al encontrarme en servicio de vigilancia en el estacionamiento ubicado cerca del cruce de la calle veintitrés por veintiséis del centro del Municipio de Muna, Yucatán, enfrente del monumento de Leopoldo Arana Cabrera, observe que el agraviado JCUCH, al cual no había visto antes, se encontraba a bordo de una motocicleta que se hallaba estacionada enfrente del citado monumento, quejoso que tenía un menor abrazado, siendo que el agraviado al notar mi presencia me comenzó a insultar "mentándome la madre", diciendo "que me iba a matar sin importar que tenga uniforme", agredéndome verbalmente, [...] siendo que justo en ese momento el agraviado se baja de la motocicleta con el menor que llevaba cargado entre sus brazos, lo cual no le importó, arremetiendo en mi contra, siendo que por más que intentaba tranquilizarlo, y metía las manos para que no me agrediera, el quejoso continuaba lanzándome puñetazos, alcanzándome uno de sus golpes en el pómulo izquierdo el cual me hizo caer al piso produciéndome un hematoma, por lo que ante las agresiones del agraviado solicite apoyo vía radio al Subcomandante Hugo Enrique Tzun Varguez, siendo que cuando el agraviado se percató de que estaba pidiendo apoyo, en ese preciso instante le aventó al menor que traía en brazos a una señora de aspecto fuereño que se encontraba en ese lugar vendiendo libros, y le dijo "agárreme a mi chavito que voy a matar a este perro antes de que lleguen los demás polis", y se fue nuevamente sobre mí, alcanzándome a dar otro golpe en la nuca con su puño cerrado, siendo que instantes después de que solicite apoyo, llego al lugar de los hechos el carro patrulla con número económico 1241 al mando**

del Subcomandante Hugo Enrique Tzun Varguez quién procedió a la detención del quejoso al cual trasladado el citado Subcomandante a bordo de la citada Unidad a la Presidencia Municipal de Muna, Yucatán...”.

Es de observarse que tanto el agraviado como la Autoridad Responsable no difieren de circunstancias de tiempo y lugar en los hechos que se estudian, sólo difieren en cuanto a las circunstancias de forma, es decir, mientras el agraviado señala que fue provocado por el Policía Municipal de nombre Joel Antonio Tzun Varguez, éste último manifestó que la provocación provino del agraviado hacia su persona. Ahora bien, este Organismo Protector de los Derechos Humanos, se dio a la tarea de encontrar evidencias imparciales que pudieran ayudar a determinar lo que realmente sucedió, sin embargo, de los diversos testimonios de las cuales se encuentran el de dos personas quienes solicitaron el anonimato, los cuales fueron entrevistados el día veintiséis de septiembre del año dos mil trece, señalaron que observan que tanto el agraviado como un policía estaban discutiendo, sin precisar quien inició la discusión. De igual forma al entrevistar al Ciudadano RACH este señaló que únicamente observó el forcejeo entre ambos sujetos.

De lo anterior, se puede advertir que **no existen elementos probatorios suficientes para pronunciarse sobre la Legalidad o Ilegalidad de la detención del Ciudadano JCUCh**, ya que del procedimiento de queja no se advierte prueba alguna que acredite cualquiera de ambos extremos, sin embargo, la forma en que se llevó a cabo la detención resulta violatorio de Derechos Humanos del Ciudadano UCh y su hijo menor de edad JC de JUM

En primer lugar, se acreditó probatoriamente que el elemento de la Policía Municipal de Muna, Yucatán, de nombre Joel Antonio Tzun Varguez, utilizó un dispositivo en forma de spray, que contenía una sustancia que afectó los ojos del agraviado JCUCh y que puso en peligro la integridad física del menor JC de JUM, ya que en su narrativa ante personal de este Organismo, el inconforme señaló que **el elemento de la Policía Municipal de Muna, Yucatán de nombre Joel Antonio Tzun Varguez utilizó una “botellita de gas”, roseándolo a él y a su bebé que traía en sus brazos.**

En su informe de fecha veintitrés de octubre del año dos mil trece, la Autoridad responsable señaló que el indicio que el elemento policiaco lo había roseado con gas a él y a su hijo, **es completamente falsa ya que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Muna carecen de armas y mucho menos cuenta con gas lacrimógeno.**

Pues bien, de las investigaciones realizadas de oficio por personal de este Organismo se comprobó que el elemento policiaco Joel Antonio Tzun Varguez, **sí utilizó un dispositivo en forma de spray**, en contra del agraviado JCUCh, probanzas de las cuales se encuentra el acta circunstanciada de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil trece, en la cual se entrevistó a una persona del sexo femenino quien solicitó el anonimato, quien refirió en lo conducente: **“...ambos se decían de groserías, siendo que repentinamente el policía saca de una bolsa un tipo spray y se lo rocía en los ojos del muchacho, quien empieza a llorar, el joven responde diciendo “espérate no ves que tengo al bebé...”**. En la misma actuación existe el testimonio de una persona del sexo masculino quien no deseo proporcionar su nombre, ni dato

general por temor a represalias, manifestando: “...**que el día de los hechos, el vio, porque se encontraba en el parque, que un policía se ponga a discutir con un muchacho que estaba encima de su motocicleta estacionada y que tenía en brazos a un bebé de meses, que repentinamente el policía saca un objeto con el cual rocía al joven en su cara...**”. En el acta circunstanciada de fecha doce de octubre del año dos mil trece, se encuentra el testimonio del Ciudadano SDT quien en relación a este hecho manifestó: “...**al llegar vio al agente policial de nombre Joel Tzun que tenía agarrada una botella de gas lacrimógeno en la mano, asimismo vio al joven JCUCCh, que es su sobrino montado en su motocicleta y con su bebé de 8 meses en brazos, J C estaba perturbado con los ojos rojos y su bebé llorando y se sentía en el aire el olor a gas lacrimógeno, ante ello el compareciente le pregunta a Cholo que ocurrió contestando que le habían faltado el respeto por el muchacho, JC le dice que le echaron gas...**”, el testimonio del Ciudadano RACH quien señaló: “...**vio el forcejeo entre el agraviado y un policía que le echo gas lacrimógeno al joven J C, sin saber los motivos de la actuación policiaca, que el agraviado intenta proteger a su bebé que tenía en brazos...**”.

Los anteriores testimonios coinciden en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que el agraviado JCUCCh reclama, al asegurar que un elemento de la Policía Municipal de Muna, Yucatán en el momento de la detención del Ciudadano JCUCCh, utilizó un dispositivo en forma de spray, en contra del multicitado agraviado y de su hijo del menor JC de JUM, siendo que sus declaraciones son consistentes con el resto de material probatorio integrado en el expediente de queja, además de que fueron apreciados por sus sentidos y descritos de manera clara y precisa. Al respecto, sirve de sustento la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la voz: “**TESTIMONIAL. VALORACION DE LA PRUEBA**”, que reza: **La valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones: la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo, la segunda investigación es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido como en relación al contenido y a la forma de la declaración.**¹

De lo anterior, queda claro que la actuación del Servidor Público Joel Antonio Tzun Vázquez, vulneró el Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica del Ciudadano JCUCCh, derivado del Ejercicio Indebido de la Función Pública, al haber transgredido lo estipulado en la fracción primera del artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, que a la letra señala:

“Artículo 39.- Los Servidores Públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:

¹ Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación VIII*, agosto de 1991. Página: 141. Tesis: VI. 2o. J/145 Jurisprudencia. Materia(s): Común.

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión”.

Hay que recordar que **los agentes del Estado no pueden actuar discrecionalmente, sino que sus acciones deben de estar estrictamente enmarcadas en el ordenamiento jurídico que las prevenga, respetando con ello, la garantía de certeza jurídica como valor fundamental del gobernado, cumpliendo de manera efectiva con todos aquellos requisitos que la ley impone a todo acto emanado de la autoridad.** Por lo anterior, es preciso destacar que la observancia de la Ley es un principio básico para la vida pública, lo cual implica una garantía de certeza jurídica a todos los ciudadanos, garantía que conlleva el respeto y cumplimiento de todo aquello que derive de la Ley, así como su aplicación correcta a través de la función persecutoria, pues sólo de esta forma se puede garantizar justicia y seguridad a la víctima del delito, así como la certeza de que las personas no sufrirán en su esfera jurídica actos de autoridad que causen molestia o privación de manera injustificada. **El respeto al derecho a la certeza jurídica es garantía de control del poder público y busca impedir la arbitrariedad de las autoridades en su actuación, al sujetarlas a una serie de reglas previstas en el orden jurídico vigente.**

De igual manera, dicha actuación del Servidor Público Joel Antonio Tzun Varguez, vulneró el Derecho del niño a que se proteja su integridad física del menor de edad JC de JUM², ya que en el momento de ejercer indebidamente su cargo, utilizó un dispositivo en forma de spray en contra del agraviado JCUCCh, cuando éste tenía en brazos al menor de edad, acción que sin duda puso en peligro la integridad física del menor de edad y demostró una deficiente actuación por parte del referido Servidor Público.

Bajo este contexto, es menester subrayar que distintas legislaciones nacionales e internacionales protegen el denominado Interés Superior del Niño, contemplado en la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo tercero el cual establece: “...***En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los Órganos legislativos una consideración primordial a la que se atenderá será el interés superior del niño...***”.

El máximo tribunal del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado el concepto de “interés superior del niño”, en la siguiente tesis aislada:

“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO (CONCEPTO).

En términos de los artículos 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el DOF el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los

² En la época de los hechos, el menor J.C. de J.U.M. contaba con la edad de nueve meses, según constancias integrantes del expediente CODHEY 249/2013.

Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el estado mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: la expresión “interés superior del niño” implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.”³

Así las cosas, por lo antes abordado se llega a la conclusión que la falta de diligencia en la actuación del elemento de la Policía Municipal de Muna, Yucatán, Joel Antonio Tzun Varguez, al detener al Ciudadano JCUCCh, cuando éste traía en brazos al menor JC de JUM, no sólo implica un ejercicio indebido de sus funciones como Servidor Público, sino que también vulneró el Derecho del Menor a que se proteja su integridad física.

En otro orden ideas, no es inadvertido para este Organismo las manifestaciones del Ciudadano JCUCCh, en el sentido de que **durante su estancia en la Cárcel Pública Municipal de Muna, Yucatán, fue golpeado por tres elementos de la Policía Municipal, a los que identifica como “Oly”, “Hugo” y “Diego”, siendo que el encargado de Protección Civil de ese Municipio, de nombre Genaro fue quien les dijo a los Agentes “ya dejen a ese chavo lo van a joder”, dejándolo de golpear.** Pues bien, de las constancias integrantes en el expediente que nos ocupa, se resuelve que no existió vulneración al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal en la persona del Ciudadano JCUCCh, por parte de los Servidores Públicos de la Policía Municipal de Muna, Yucatán, mientras estuvo detenido en la Cárcel Pública de ese Municipio.

En primer lugar, de las manifestaciones del Ciudadano JCUCCh, en relación a que elementos de la Policía Municipal de Muna, Yucatán, a los reconoce como “Oly”, “Hugo” y “Diego”, fueron los que lo golpearon en la Cárcel Pública Municipal de esa Localidad, este Organismo, de las Investigaciones realizadas determinó que las identidades de las personas reconocidas por el agraviado, responden a los nombres de Santos Olegario Iuit Balam, Hugo Enrique Tzun Varguez y Diego Alonso Segura Canul⁴, siendo que los dos primeros al ser entrevistados por personal de este Organismo en fecha siete de noviembre del año dos mil trece, señalaron **que no es verdad que se haya atentado en contra de la integridad física del Ciudadano JCUCCh**, mientras estuvo detenido en la cárcel pública de Muna, Yucatán, manifestaciones que se encuentran apoyados por el dicho del paramédico GDF quien señaló ante personal de este Organismo **que valoró la integridad física del agraviado UCh, indicando que lo encontró consciente y orientado, no observándose huella de golpe contuso, ni hematoma alguno que refiera que fue agredido físicamente, es decir, no presentaba lesiones aparentes recientes, no encontrándosele ningún dato que pusiera en riesgo su estado de salud, además que no manifestó el agraviado molestia alguna en los ojos, así como tampoco se observó en el momento de la**

³ Novena Época, Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, .XXVI, julio de 2007, p. 265.

⁴ Este elemento Municipal dejó de prestar sus Servicios al Municipio de Muna, Yucatán, desde el 16 de octubre del año 2013, según constancias contenidas en el expediente CODHEY 249/2013.

valoración, que presentara alguna lesión en sus ojos, en su rostro, o en alguna parte de su cuerpo. De igual manera, sobre lo manifestado por el agraviado en el sentido de que observó el momento que elementos de la Policía Municipal de Muna, Yucatán lo agredían en el interior de la Cárcel Pública y que conminó a los elementos a que no lo hicieran, **argumentó que lo anterior es mentira, ya que cuando llegó a realizarle la valoración respectiva, el agraviado se encontraba dentro de una celda solo, y el custodio que lo estaba vigilando, del cual no recuerda su nombre, estaba afuera de la celda, ya que no pueden estar los custodios con los detenidos dentro de la celda.**

Asimismo en el acta circunstanciada de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil trece, levantada por personal de este Organismo, por medio del cual el agraviado JCUCCh se ratificó de la queja interpuesta en su agravio, se dio fe de lesiones, arrojando como resultado **que no presentaba lesiones, ni manifiesta dolor alguno.** No es óbice de lo anterior, el hecho de que en su comparecencia ante personal de este Organismo, de fecha veintidós de septiembre del año pasado, indicara que **como a las diecinueve horas acudieron a visitarlo gente de Derechos Humanos, pero no pudo manifestarles las cosas como sucedieron porque se sentía intimidado,** puesto que independientemente de no haber hecho manifestación alguna de lo sucedido, el auxiliar de la Comisión de Derechos Humanos realizó la fe de lesiones, arrojando el resultado ya señalado.

De igual manera no crea la suficiente convicción probatoria para quien esto resuelve, el hecho que en su comparecencia de fecha veintidós de septiembre del año dos mil trece, el agraviado presentara raspaduras en la altura del pectoral izquierdo, así como en el hombro y parte del brazo izquierdo, raspadas a un costado del dorso derecho, raspadas en el cuello y en la parte izquierda de la cara, puesto que las pruebas que obran en el expediente de queja CODHEY 249/2013 no demuestran que las lesiones que presentaba el agraviado el día veintidós de septiembre del año dos mil trece, fueran provocadas por los elementos de la Policía Municipal de Muna, Yucatán, además de que las pruebas sintetizadas en los dos párrafos anteriores, demuestran que los hechos ocurrieron de manera distinta a lo argumentado por el agraviado, por lo que se concluye que al no haber material probatorio suficiente que acredite el dicho del agraviado en este sentido y sí existiendo prueba en contrario que la desacredite, **se resuelve que no existió violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal en la persona del Ciudadano JCUCCh, por parte de los Servidores Públicos de la Policía Municipal de Muna, Yucatán, de nombres Santos Olegario Iuit Balam, Hugo Enrique Tzun Varguez y Diego Alonso Segura Canul, mientras estuvo detenido en la Cárcel Pública de ese Municipio.**

En otro orden de ideas, en relación a las manifestaciones del Ciudadano JCUCCh, en su escrito de fecha quince de noviembre del año dos mil trece, específicamente en el inciso d de excepciones y defensas en el cual señala: “...***Es muy importante hacer mención que en cuanto a las funciones de competencia del Juez Calificador también no los tiene claros, toda vez que ese asunto debiera de ser ventilado ante el Juez de Paz de la Localidad y Municipio de Muna, pues es la Autoridad competente de este asunto en el Municipio de Muna y no de dicho Juez Calificador, pues estos hechos no son hechos de tránsito y nunca se debió ventilar en ese Juzgado de calificación, en tal circunstancia se deberá hacer esa***

observación al Presidente correspondiente de esa situación por estar usurpando funciones el Juez Calificador: quien está coludido con los malos policías de dicha corporación...", este Organismo resuelve que jurídicamente no le asiste la razón al agraviado, puesto que de conformidad a la fracción primera del artículo 189 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, si está facultado para conocer de dichos asuntos, ya que a la letra señala:

"Artículo 189.- Son facultades del juez calificador:

I.- Conocer de las conductas de los particulares que infrinjan el Bando de Policía y Gobierno y los reglamentos, e imponer las sanciones en su caso".

Por lo tanto, de lo expuesto en los párrafos anteriores, este Organismo Protector de los Derechos Humanos considera dictar a favor de los Policías Municipales de Muna, Yucatán, de nombres Santos Olegario Iuit Balam, Hugo Enrique Tzun Varguez y Diego Alonso Segura Canul, así como del Juez Calificador de Muna, Yucatán, Licenciado Luis Alberto Casanova Moreno, el acuerdo de **No Responsabilidad**, por los razonamientos antes expuestos, esto con fundamento en los artículos **72 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, vigente en la época de los hechos y 96 de su Reglamento Interno**, mismos que a la letra señalan:

"Artículo 72.- Sustanciado el expediente de queja, el Visitador formulará, en su caso, un proyecto de Recomendación, o un Acuerdo de No Responsabilidad, en los cuales se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos señalados como presuntos responsables, han violado o no los Derechos Humanos de los quejosos. En todo caso, el proyecto que se emita deberá estar debidamente fundando y motivado.

En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los Derechos Humanos de los afectados y, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Los proyectos antes referidos serán sometidos al Presidente para su consideración, quien estará facultado para hacer las modificaciones y observaciones que estime convenientes.

Cuando se compruebe que no existieron los actos u omisiones imputados a la autoridad o servidores públicos o no se acredite la violación de los Derechos Humanos del quejoso, se dictará un Acuerdo de No Responsabilidad."

"Artículo 96.- Concluida la investigación y reunidos los elementos de convicción necesarios, el Visitador a cargo del asunto, elaborará un proyecto de resolución que podrá ser de Recomendación o de acuerdo de no Responsabilidad, en los términos del artículo 72 de la Ley. Los proyectos de Recomendación o de Acuerdo de no Responsabilidad, deberán de ser sometidos a la consideración del Presidente para el efecto de la resolución".

Ahora bien, respecto a la reparación del daño a que toda persona tiene derecho por violaciones a sus derechos humanos por autoridades en el ejercicio de sus funciones, es importante señalar que el artículo 1º Constitucional establece en su párrafo tercero que “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.**”

A su vez, el artículo 113 párrafo segundo del mismo ordenamiento determina la responsabilidad objetiva y directa del Estado, cuando derivado de ella se produzcan daños particulares. A la letra esta disposición señala: “...*La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. **Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.***”

El derecho a la reparación es un principio general del derecho internacional, según el cual toda violación de una obligación internacional, que haya producido un daño, comporta el deber de repararlo adecuadamente. En concordancia con este principio, el artículo 1 constitucional señala que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Asimismo los “**Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**”, instrumento aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, el cual, en lo que aquí interesa, dispone:

1. La obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos comprende, entre otros, el deber de proporcionar a las víctimas recursos eficaces, incluso reparación, como se describe en el cuerpo de ese mismo instrumento internacional.
2. Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos.
3. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado.
4. Las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos.

5. Entre los recursos contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos figuran el derecho de la víctima a una reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido.

6. Una reparación de los daños sufridos adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.

7. Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, de manera apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva en diversas formas, entre ellas las siguientes: indemnización, satisfacción y garantías de no repetición”.

La reparación del daño puede manifestarse en las siguientes modalidades:

1).- Restitución

La restitución se considera una forma de reparación del daño a las víctimas de violaciones a los derechos humanos. En relación con la restitución, los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, señalan que la restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos humanos. En este mismo sentido, la Corte Interamericana ha señalado constantemente en su jurisprudencia que la reparación del daño ocasionado requiere, siempre que sea posible, la plena restitución, la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.

2).- Indemnización

De acuerdo con los citados Principios, la indemnización debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como los siguientes: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

3).- Rehabilitación

En relación con la rehabilitación, ésta debe incluir la atención médica y psicológica, y los servicios jurídicos y sociales.

4).- Satisfacción

Respecto de la satisfacción, de acuerdo con los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

5).- Garantías de no repetición

Los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones Unidas señalan que las garantías de no repetición han de incluir determinadas medidas que contribuirán a la prevención, entre las que destacan las siguientes: **a)** la garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajusten a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; **b)** la protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos; **c)** la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; **d)** la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas; **e)** la revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.

De lo anterior, **es de observarse que las reparaciones no sólo consisten en las indemnizaciones económicas que se reconocen a las víctimas, sino en el impacto que pueden tener para disminuir o desaparecer las consecuencias de las violaciones en la vida de las personas.** En ese sentido, es indispensable tener en cuenta que a pesar de que las reparaciones son individualizadas respecto de las personas consideradas como víctimas de las violaciones, la afectación de derechos por parte de las autoridades públicas, erosiona la confianza de la sociedad en su conjunto. Es por ello, que las reparaciones también deben mandar un mensaje claro y real a la sociedad de que a pesar de las fallas en la prestación de los servicios de seguridad, o en la procuración y administración de justicia las mismas son casos esporádicos, aislados y no hacen parte de un comportamiento descuidado de las autoridades en detrimento de los derechos de los administrados. Finalmente, hay que tener en cuenta que ninguna reparación puede entenderse como integralmente satisfecha, si las víctimas de las violaciones no participan en el proceso reparatorio, indicando la forma en la que quieren ser reparadas. En ese sentido la Corte Interamericana ha manifestado que las víctimas de las violaciones tienen el derecho a intervenir en los procesos que esclarezcan lo ocurrido y sancionen a los responsables, como en la búsqueda de una debida reparación.

Así las cosas, del análisis efectuado en la presente resolución a cada una de las evidencias, nos llevan a determinar que en el presente caso sí existieron violaciones a los Derechos Humanos por parte del Policía Municipal de Muna, Yucatán, de nombre Joel Antonio Tzun Varguez, en agravio del Ciudadano **JCUCh** y de su hijo menor de edad de nombre **JC de JUM**, al acreditarse, respecto del primero, violaciones a sus Derechos Humanos a la Legalidad y Seguridad Jurídica derivado del Ejercicio Indevido de la Función Pública, y por lo que respecta al menor **JC de JUM**, sus Derechos del niño a que se proteja su integridad física, por tal motivo se les debe reparar el daño ocasionado, tomando en cuenta los aspectos considerados en el cuerpo del presente resolutivo.

Por todo lo anteriormente expuesto, motivado y fundado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos emite al C. Presidente Municipal de la Localidad de Muna, Yucatán, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: De conformidad con los artículos 214, 216, 224 y 226 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, iniciar de manera inmediata, ante las instancias competentes, el procedimiento administrativo de responsabilidad al Servidor Público **Joel Antonio Tzun Varguez**, al haber transgredido los Derechos Humanos del Ciudadano **JCUCh** y de su hijo menor de edad de nombre **JC de JUM**, específicamente sus Derechos Humanos a la Legalidad y Seguridad Jurídica derivado del Ejercicio Indevido de la Función Pública, y los Derechos del niño a que se proteja su integridad física.

Del resultado del proceso administrativo, y en su caso, dicha instancia deberá imponer las sanciones contenidos en el artículo 224 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

De igual manera deberá agregar esta Recomendación y sus resultados al expediente personal del servidor público indicado, para los efectos a que haya lugar,

SEGUNDA: Atendiendo a la **Garantía de no Repetición**, girar una circular en la que conmine a los elementos que integran el cuerpo de seguridad pública del municipio, para que en lo sucesivo y en atención a lo previsto en el cuerpo de la presente Resolución, se conduzcan en el marco del respeto de los Derechos Humanos, cuando realicen detenciones y en las que se encuentren presentes menores de edad, a fin de garantizar el Interés Superior del Niño y evitar abusos en las detenciones de los gobernados.

TERCERA: A manera de **Garantía de no Repetición**, brindar capacitación constante a los Servidores Públicos pertenecientes a la Policía Municipal a su cargo, en la Observancia de los Códigos de Conducta y de las Normas Éticas e Internacionales, así como en el desempeño ético de sus funciones y con apego al marco de la Legalidad, a través de cursos, pláticas, talleres, conferencias o cualquier otra actividad similar o conexas que tenga como objetivo el irrestricto respeto a los Derechos Humanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se requiere al C. Presidente Municipal de Muna, Yucatán, que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, sea informada a este Organismo dentro del término de **10 días naturales siguientes a su notificación**, en el entendido de que las pruebas correspondientes a su cumplimiento, deberá enviarlas a esta comisión de Derechos Humanos dentro de los **quince días naturales siguientes** a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma; en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

En virtud de lo anterior se instruye a la Visitaduría General, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en el artículo 34 fracción IX de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán en vigor.

Del mismo modo se le hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 10 fracción XX de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en el artículo 10 fracción IX de la Ley, de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Doctor Jorge Alfonso Victoria Maldonado Notifíquese.**